

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

4.1. Diseño de la normativa 52

4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència

Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118
 Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual.....	
JOSEP MARIA BECH SERRAT	
1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173
 Els menors i el contracte amb les xarxes socials	
TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ	
1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía.....	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció.....	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad

297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad	308
3. El Reglamento de diseño ecológico	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>)	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
---	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència

La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

1. Esto no pretende ser una introducción.....453
2. Marcos legales y sus paradojas455
3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....461
4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia..... 465
5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales..... 467
6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial479
7. Los riesgos o miedos de la digitalización 485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

1. Introducción491
2. Evolución histórica: del papel a la pantalla..... 494
3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....497
 - 3.1. Folio real electrónico 499
 - 3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....501
 - 3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción503
 - 3.4. La seguridad electrónica..... 505
4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria507
 - 4.1. Inteligencia artificial507
 - 4.2. La tokenización inmobiliaria..... 512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

1. Introducción521
2. La tokenización de activos: algunas nociones previas524
3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....526
 - 3.1. La posición registral527
 - 3.2. La posición notarial.....535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

La transmisibilidad *mortis causa* de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos

(No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital)

Sergio Cámara Lapuente

Catedrático de Derecho civil. Universidad de La Rioja

Sumario

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía

- 1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital»
- 1.2. Tres enfoques normativos diversos

2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital

- 2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital
- 2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones
- 2.3. ¿A quién?

3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración

4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos

- 4.1. Criptoactivos
- 4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso)
- 4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)
- 4.4. Redes sociales
- 4.5. Correo electrónico

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía*

1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital»

El primer problema que plantea el posible tratamiento legal de la «herencia digital», en un sentido amplio o lato, es qué tipo de activos componen ese acervo. Va inextricablemente ligado a ello afrontar qué es «transmisible» *mortis causa*. Y ambas cuestiones cuentan con matices diferenciales según la pregunta se dirija a los aspectos patrimoniales (herencia, en sentido estricto) o a los aspectos personales (ligados a los derechos de la personalidad y, muy en particular, a los datos personales de la persona fallecida, esto es, protección de la *memoria defuncti*, gestión de la huella digital o disposición *post mortem* de los contenidos digitales del finado que solo en un sentido atécnico o muy lato pueden considerarse comprendidos en la herencia digital si no alcanzan la categoría de «bienes», transmisibles). Por lo tanto, en este ámbito, tan proteico y mutable, la taxonomía es crucial para dictaminar las reglas aplicables a cada caso.

Sin embargo, aún conseguida una clasificación válida que capture la esencia de los diversos grupos de activos transmisibles (o intransmisibles) *mortis causa*, o siquiera de las facultades de administración y disposición relativas tanto a bienes en sentido estricto como a contenidos digitales y otros datos y restos digitales, surge inmediatamente el factor perturbador de constatar que en muchos de los activos digitales existe una conmixtión de aspectos personales y patrimoniales difícilmente escindible (v. gr., en el acceso a una cuenta de *Instagram* o de correo electrónico o a un espacio de almacenamiento en la nube, por citar tres supuestos, en sí muy diversos, puede haber elementos con valor patrimonial, como obras

* Esta contribución forma parte del proyecto de I+D+i PID2021-141910B-I00, financiado por MCIN / AEI /10.13039/501100011033 FEDER, UE, titulado *Consentimiento, abusividad y transparencia en los contratos de contenidos y servicios digitales*, del que el autor es IP.

protegidas por propiedad intelectual, pero también comunicaciones privadas propias y ajenas merecedoras de protección y restricción especiales, o imágenes o archivos sin valor patrimonial pero merecedoras de tutela por el derecho de imagen o de intimidad).

La primera tarea del jurista y, por ende, también del legislador que quiere resolver los conflictos entre todas las partes implicadas (el causante y sus voluntades digitales, los ejecutores de las mismas, los beneficiarios de la sucesión —que no tienen por qué coincidir con los anteriores—, los familiares —no necesariamente herederos ni legatarios—, los proveedores de servicios digitales en los que el fallecido tenía cuentas o perfiles —relaciones contractuales en vigor, a la postre—, todo tipo de terceros —acreedores del causante, coautores, usuarios de internet que interactuaron o se comunicaron con él, etc.—), es deslindar, en la medida de lo posible, las diversas vertientes implicadas en cada situación y acometer la difícil tarea de lo que es objeto de pura *sucesión mortis causa* (titularidades transmisibles) y lo que es objeto de *legitimación* para actuar en defensa de la memoria, dignidad y voluntad del difunto en cuanto a datos personales y derechos de una personalidad ya extinguida por la muerte de su titular (datos y derechos, en principio, intransmisibles como tales).

En España, los principales responsables de promover la acción legislativa, tras un primer abordaje normativo parcial y muy defectuoso por vía de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD), parecen haber tomado nota de esta infranqueable dicotomía y en un texto sin valor normativo, sino antes bien programático, la han incorporado a la eventual agenda de trabajo en la *Carta de derechos digitales* del Gobierno de España, hecha pública el 14 de julio de 2021. Como séptimo derecho, dentro de los «derechos de libertad», se consagra el «VII. Derecho a la herencia digital», en estos términos: «1. *Conforme a la ley que rija la sucesión, se reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos de los que, en el entorno digital, fuera titular la persona fallecida.* 2. *Corresponde al legislador determinar los bienes y derechos de carácter digital de naturaleza patrimonial transmisibles por herencia y los bienes de la personalidad que pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, así como las personas llamadas, en su caso, a tal función,*

en defecto de señalamiento por el fallecido»¹. El legislador, por tanto, habría de abordar la tarea de desbrozar qué son bienes y derechos digitales patrimoniales y transmisibles, por un lado, y qué son bienes de la personalidad, con un tratamiento distinto, hasta la fecha relegado casi *in totum* al dictamen jurisprudencial, sobre el alcance de su defensa y su, de acuerdo con las prácticas del mercado, posible vertiente patrimonial *post mortem* (imagen, honor, intimidad, datos), por tanto, también transmisible en ese aspecto². Sin embargo, cuatro años después de esa proclama no se conoce norma de desarrollo, ni tampoco se ha aprobado, siete años después de la LOPD de 2018, el debido y previsto reglamento que desarrolle las directrices contenidas en los arts. 3 y 96 LOPD sobre

¹ El texto consta de un tercer apartado, en el que, revirtiendo correctamente, a mi juicio, la regla por defecto contraria de los arts. 3 y 96 LOPD, se lee que la legislación establecerá, para los casos en el que el causante no haya dejado manifestación expresa sobre el destino, los supuestos en que proceda «la extinción del patrimonio digital o su no accesibilidad fuera de las personas a quienes se distribuyeron o se permitió acceder». La versión de la Carta publicada como definitiva en 2021 mejora la propuesta inicial de 2020, en la que no existía este tercer apartado, el primero era bastante coincidente con el actual y el segundo, transcrito en texto, no tenía ese contenido sobre la dicotomía, sino que contenía una vacua remisión legislativa para el «acceso a contenidos y servicios digitales de los que fuera titular la persona fallecida» (al CC, leyes autonómicas con Derecho civil propio y LOPD). Para una aproximación crítica a ese borrador inicial, CÁMARA LAPUENTE, S., «La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa», *Revista Derecho Digital e Innovación* (Wolters-Kluwer La Ley), 7, 2020, pp. 1-13.

² Cfr. arts. 4 a 6 y 7.6 LO 2/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, art. 1 LO 2/1984 sobre derecho de rectificación y art. 85 LOPD, arts. 15 y 113 RDL 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el TR de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) sobre legitimación *mortis causa* de ejercicio de derechos morales, art. 24.2 TRLPI sobre el derecho de participación de los causahabientes y art. 26-28 y 30 TRLPI sobre duración *post mortem* de los derechos de explotación; cfr. también el art. 82 RGPD (en relación con los arts. 3, 96, 30 y 76 LOPD). Por todos, *vid.* VENDRELL CERVANTES, C., *El mercado de los derechos de imagen. El consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad y la transmisión de los derechos de imagen*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2014 y MINERO ALEJANDRE, G., *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 65-67, 135 y 169-207.

los datos personales y contenidos digitales de las personas fallecidas. En el plano programático, al menos, el Gobierno español ha sido más preciso y ambicioso que las instituciones de la Unión Europea, cuya *Declaración Europea sobre derechos y digitales y principios para la década digital*, de diciembre de 2022, incluye un décimo noveno derecho o principio digital dentro de la sección de «privacidad y control individual sobre los datos» formulado así: «*Todo el mundo debería ser capaz de determinar su legado digital [digital legacy] y decidir lo que ocurre con sus cuentas personales y la información que le concierne tras la muerte*»³. Dejando de lado la más técnicamente inadecuada, denominación del fenómeno como «legado digital» (una concesión al uso nominativo generado por algunos proveedores de servicios digitales, sin ajuste a la normativa sucesoria de los Estados miembros), no deja de constituir un importante *desideratum* de actuación, aparentemente solo en el ámbito de los datos personales, pero sin desdeñar una potencial regulación de aspectos contractuales (destino de las «cuentas personales») por la vía de la protección europea de los consumidores, ligada a la reciente normativa sobre plataformas digitales, contenidos, servicios y mercados digitales; es, en todo caso, un acuerdo político que parece querer actuar por vía de armonización dentro del conflictivo tema de los datos personales de las personas fallecidas, el cual, por falta de consenso en su momento, quedó relegado a la legislación nacional por previsión del considerando 27 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD)⁴.

Si con estas premisas tratamos ahora de ubicar la aproximación legislativa catalana y española en un contexto internacional y cronológico, podemos trazar una triple aproximación al fenómeno de la herencia digital: (a) Mediante la aprobación de una ley *ad hoc*

³ European Parliament, Council of the European Union, European Commission, *European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade*, Brussels, 2022: según el texto original, «Everyone should be able to determine their digital legacy, and decide what happens with their personal accounts and information that concerns them after their death».

⁴ De acuerdo con el considerando, este Reglamento «no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas».

(Estados Unidos, Canadá); (b) Mediante reglas específicas dentro de la normativa de protección de datos personales, con más o menos (normalmente apenas) previsión colateral sobre efectos para la estricta sucesión *mortis causa* del patrimonio digital (Francia, Italia, España, Portugal); (c) Mediante reglas específicas en la normativa de Derecho sucesorio, en el Código civil (Cataluña, aproximación jurisprudencial del BGH alemán y proyecto de 2025 en Brasil). En este panorama presentan el máximo interés iniciativas como (d) la del *European Law Institute* de aprobar para finales de 2025 o comienzos de 2026 unas Reglas Modelo sobre la materia, en línea con la primera aproximación holística indicada, que probablemente sea la más coherente, bien mediante un instrumento completo, bien mediante la modificación tanto de las normas sobre datos personales y sobre sucesión hereditaria (entre otras, pues en esta materia también es imperativo actuar mediante la legislación relativa a contratos, protección de consumidores, privacidad y propiedad intelectual, entre otras) y de ahí el título de esta presentación. Pero puestos a elegir una sola ubicación normativa preferente, la aproximación por la vía sucesoria, como en su día (2017), de forma pionera, hizo el legislador catalán, debe ser la prioritaria para resolver una serie de cuestiones prácticas que específicamente reclama la naturaleza intangible y peculiar del patrimonio digital. E incluso la aproximación sucesoria, a mi entender, debe permear en las decisiones legislativas de protección de datos personales sobre quién puede acceder y disponer de los datos del difunto (a diferencia de lo que hizo la LOPD española); existe también reciente jurisprudencia alemana que da un paso más allá, llevada por el preferente enfoque sucesorio, acerca de lo que podría hacer un heredero con las cuentas personales del causante (*vid. infra*). La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital debe regirse por las comunes reglas del Derecho de sucesiones, pero debe deslindar, por una parte, «qué» es bien transmisible a estos efectos (tarea no consumada, en realidad, por ningún ordenamiento hasta la fecha) y, por otra parte, determinar «cómo» ordenar la sucesión, esto es, los cauces por los que hayan de tener eficacia las últimas voluntades digitales, así como «quién» puede acceder a esos bienes, administrarlos, disfrutarlos o disponer de ellos (con la debida atención a la distinción entre beneficiario final y ejecutor/administrador de la herencia digital).

En esta línea, tras (1.2) sintetizar acto seguido esas regulaciones existentes o propuestas en los tres grupos apuntados, se abordarán (2) las tres cuestiones clásicamente sucesorias de la herencia digital (qué, cómo, quién), para después (3) sugerir, con carácter prospectivo, una serie de otras materias tanto sucesorias como ligadas a los aspectos personales de la «herencia digital» que deberían merecer la atención de los legisladores que pretendan regular este ámbito (por lo tanto, dentro de sus competencias, también el legislador catalán). En lo que podría considerarse una segunda parte de este trabajo, (4) se abordarán las posibles clasificaciones de los bienes, contenidos y servicios digitales para sustentar la idea central de que seguramente «*one (legal) size does not fit all*», esto es, que las especificidades de algunos bienes, derechos, relaciones contractuales, contenidos o servicios digitales requieren una aproximación ajena y adicional a la consabida dicotomía entre Derecho de sucesiones y Derecho de protección de datos personales, lo cual se tratará de demostrar a partir de los problemas específicos que plantean cinco de los contenidos y servicios digitales más al uso.

1.2. Tres enfoques normativos diversos

1.2.1. Legislación *ad hoc* (Estados Unidos y Canadá)

En el Derecho comparado⁵ destaca sin duda el precedente sentado por la *Uniform Law Commission* al publicar en 2015 la vigente RUFADAA

⁵ Los estudios pioneros en España sobre esta materia ponen en valor estos antecedentes y los analizan en detalle; en este sentido, cabe destacar y remitir a SANTOS MORÓN, M. J., «La denominada ‘herencia digital’: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado», *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10-1, marzo 2018, pp. 413-438; GINEBRA MOLINS, M. E., «Morir en la era digital. ‘Voluntades digitales’, intimidad y protección de datos personales», en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho Mercantil y Tecnología*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 107-153; CÁMARA LAPUENTE, S., «La sucesión mortis causa en el patrimonio digital», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 59, 2019, pp. 375-432 (disponible en http://www.cnotarial-madrid.org/NV1024/Paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf; un resumen en *El Notario del siglo XXI*, n° 84, marzo-abril 2019, pp. 138-144). Desde entonces, la bibliografía ha crecido exponencialmente, e incluye las siguientes cuatro monografías y un libro colectivo, donde pueden consultarse ulteriores referencias: DÍAZ ALABART, S., *La*

(*Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* o Ley Uniforme Revisada [respecto a la versión inicial de 2014] de Acceso Fiduciario a Bienes/Activos Digitales), que ha sido implementada como ley en vigor en prácticamente todos los Estados norteamericanos⁶. De esta norma cabe destacar que permite al así llamado «fiduciario» del causante (término que incluye ejecutores testamentarios, apoderados, *trustees* y otras figuras encargadas de administrar bienes tangibles y cuentas financieras en beneficio ajeno) acceder y gestionar los bienes digitales del *de cuius*. La definición de «*digital asset*» es particularmente amplia al incluir cualquier «archivo electrónico en el que una persona tiene un derecho o interés», de manera que se comprende la información almacenada en el ordenador u otro instrumento electrónico del usuario, el contenido cargado en sitios web o los derechos relativos a la propiedad digital⁷. Sin embargo, en un crucial cambio de paradigma desde la versión de 2014 a la de 2015, la RUFADAA restringe el acceso de los fiduciarios a comunicaciones electrónicas como correos electrónicos, mensajes de texto y cuentas de redes sociales, salvo que el

protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas, Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 10 febrero 2020, RAJL, Madrid, 2020 (de donde se citará; también en Reus, Madrid, 2020); PÉREZ VALLEJO, A. M., *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2022; SERRANO FERNÁNDEZ, M., *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: objeto, sujetos y forma*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023; SERRANO COPETE, J., *Los testamentos digital y electrónico: una visión de Derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024; ANDRADES NAVARRO, A., ARANGUREN URRIZA, J. F., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. *et. al.* (Dirs.), *La herencia digital*, Fundación Notariado, Madrid, 2024.

⁶ En concreto, en 49 de los 53 potenciales Estados a los que va dirigida (no ha sido aprobada en Delaware [significativamente, pues a su Derecho se someten, sin ir más lejos, las cinco grandes tecnológicas del acrónimo FAANG: *Facebook/Meta, Amazon, Apple, Netflix y Google*], Louisiana y Puerto Rico; recientemente ha iniciado su andadura legislativa en Massachusetts): *vid.* *estatus, texto y documentación* en <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22> (fecha de última consulta: 19.6.2025).

⁷ Así lo especifican los comentarios oficiales a la RUFADAA (*loc. cit.*, p. 6); la definición de bien digital (sec. 2.10) excluye, sin embargo, cualquier activo subyacente o responsabilidad, salvo que estos sean en sí mismos un archivo electrónico. En cambio, sí incluye «archivos que son bien el catálogo o el contenido de una comunicación electrónica».

usuario original le hubiese autorizado en un testamento, *trust*, poder u otro archivo; a lo único que pueden acceder, salvo prohibición, es a la lista de mensajes enviados y recibidos y direcciones de correo, el llamado «catálogo de las comunicaciones», pero no al contenido de los correos. Un enfoque muy similar fue adoptado en 2016 en Canadá por la ULCC bajo el título de UADAF (Uniform Access to Digital Assets by Fiduciaries Act), que igualmente permite el acceso a los contenidos digitales del causante por parte de los fiduciarios y no de cualesquiera familiares, allegados o interesados⁸.

1.2.2. Regulación a través de la normativa de protección de datos personales (Francia, Italia, España y Portugal)

Un camino diferente inauguró Francia con la llamada *Ley para una República Digital* de 7 de octubre de 2016, cuyo contenido, tras algunas modificaciones por Ordenanza de 12 de diciembre de 2018, obra en la actualidad en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley sobre informática, ficheros y libertades⁹. Estos preceptos se refieren solo a los derechos sobre datos personales y su punto de partida es que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición «se extinguen a la muerte de su titular», aunque pueden ser provisionalmente mantenidos (art. 84 § 2). El usuario puede disponer bien unas directrices o instrucciones

⁸ Disponible en <https://ulcc-chlc.ca/Civil-Section/Uniform-Acts/Uniform-Access-to-Digital-Assets-by-Fiduciaries-Ac> (fecha de última consulta: 19.6.2025). Destaca desde el inicio el texto que su objetivo es extender las facultades usuales de los fiduciarios a los bienes digitales, facilitando su acceso a la par que se respeta la privacidad y voluntad del titular de las cuentas; por eso, se subraya, «los miembros de la familia, amigos u otras personas interesadas pueden buscar el acceso pero, salvo que estas personas sean fiduciarios, sus pretensiones estarán sometidas a otras leyes y no se cubren en la Ley Uniforme» (p. 1).

⁹ El art. 63 de la Ley n° 2016-1321 de 7.10.2016 «pour une République numérique» añadió un largo art. 40-1 a la Ley n° 78-17, de 6.1.1978 sobre informática, ficheros y libertades (LIFL). Para adaptar el Derecho francés al RGPD por la Ordonnance n°2018-1125 de 12 Diciembre 2018 (en vigor desde el 1 junio 2019), esas reglas se encuentran en el capítulo V del título II de la LIFL bajo la rúbrica «Dispositions régissant les traitements de données à caractère personnel relatives aux personnes décédées».

generales para todos sus datos personales o bien unas instrucciones particulares en relación con determinados prestadores de servicios, de cara a nombrar una persona de su confianza para la «conservación, eliminación y comunicación» de esos datos (art. 85.I § 8). A falta de esa persona, los herederos (y solo los herederos) tendrán derecho a conocer las directrices y solicitar su ejecución (art. 85.I § 8). Se establece también que serán nulas las cláusulas contractuales que limiten estos derechos del usuario¹⁰. A falta de instrucciones, de nuevo los herederos contarán con esos derechos «en la medida necesaria para organizar y reglamentar la sucesión», esto es, «a fin de identificar y obtener comunicación de informaciones útiles para la liquidación y partición de la herencia» (art. 85.II); los herederos también podrán cerrar las cuentas del difunto o ponerlas al día (art. 85.II § 2). La norma francesa resalta el carácter imperativo de esos nuevos derechos al establecer que el responsable del tratamiento de los datos personales debe justificar que ha realizado las operaciones exigidas por los herederos (art. 85.II § 2), además de que todo suministrador de un servicio de comunicación al público en línea debe informar al usuario del destino de sus datos personales en el momento de su defunción y debe permitirle elegir entre comunicar o no sus datos al tercero que designe (art. 85.III).

Se trata de un modelo que prima la voluntad del causante y su «derecho a una muerte digital» por defecto, en el que la legitimación para la gestión de sus datos personales la tienen los herederos y no cualesquiera familiares y que hace primar las directrices del causante frente a las condiciones generales no negociadas de los proveedores de servicios digitales. Un modelo protector de la privacidad y la autonomía de la voluntad que no ha temido imponer obligaciones a estos proveedores, cuyos términos de servicio han cambiado para recoger expresamente los derechos de los ciudadanos franceses relativos a las decisiones sobre su herencia digital¹¹.

¹⁰ Según el art. 85-I § 9 LIFL, «*Toute clause contractuelle des conditions générales d'utilisation d'un traitement portant sur des données à caractère personnel limitant les prérogatives reconnues à la personne en vertu du présent article est réputée non écrite*».

¹¹ Así se aprecia, significativamente, en las condiciones generales aplicables a la privacidad en los servicios de *Microsoft* (con sus múltiples servicios) o *Steam* (plataforma de videojuegos). En la versión de estas condiciones aplicables para la Unión Europea expresamente se recoge (versión vigente desde mayo 2025): «cuando sea

En cambio, otros ordenamientos que siguieron el cauce de abordar la «herencia digital» a través de sus normas de protección de datos personales fueron menos atentas con la vertiente estrictamente sucesoria y más permisivas con el arbitrio de los prestadores de servicios digitales al configurar su relación contractual con los usuarios y el margen de su poder de disposición *post mortem* sobre los datos y contenidos alojados en sus plataformas.

Así, inició esta senda el Derecho italiano en el Decreto Legislativo n.º 101, de 10 de agosto de 2018, que introdujo el art. 2-terdecies sobre los «derechos relativos a la persona fallecida» en el Código sobre protección de datos personales¹². Según este precepto, se reconoce una legitimación amplia para ejercitar los derechos recogidos en los arts. 15 a 22 RGPD (acceso, rectificación, supresión, limitación, notificación, portabilidad, oposición, tratamiento no automatizado) en relación con los datos personales del finado a las personas que tienen «un interés propio» (o actúan en defensa del interesado en calidad de mandatario suyo) o «por razones familiares merecedoras de protección». Al amparo de esa legitimación amplia, los tribunales italianos han admitido acceso a cuentas digitales (v. gr., *iCloud*) por

aplicable la ley francesa, también puede enviarnos instrucciones específicas en relación con el uso de sus datos personales tras su muerte, usando nuestro Formulario web» (en la sección de «Cómo contactar con nosotros»: <https://www.microsoft.com/es-es/privacy/privacystatement#mainhowtocontactusmodule> y en cuanto a *Steam*, su sección 6.7, señala: «Derecho al control *post mortem* de sus Datos personales. Si en su caso se aplica la legislación francesa sobre protección de datos, tiene derecho a establecer directrices para la conservación, la eliminación y la transmisión de sus Datos personales después de su fallecimiento de conformidad con el artículo 40-1 de la Ley n.º 78-17 de 6 de enero de 1978 sobre información, tecnología, archivos de datos y libertades civiles» (https://store.steampowered.com/privacy_agreement/?l=spanish).

¹² Decreto Legislativo n.º 101, de 10 agosto 2018 (vigente el 19.9.2018), *Disposizioni per l'adeguamento della normativa nazionale alle disposizioni del regolamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo e del Consiglio* (disponible en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2018/09/04/205/sg/pdf>). El *Codice in materia di protezione dei dati personali* (o Código Privacy) en italiano e inglés, disponible en <https://www.garanteprivacy.it/codice>.

parte de cónyuges o progenitores, fueran o no herederos del causante¹³. Junto con los legitimados y los derechos que pueden ejercer, el art. 2-terdecies regula también, en los números 2 a 4 el veto al ejercicio de esos derechos que puede producirse por ley o porque el causante lo haya «prohibido expresamente con declaración escrita presentada al titular del tratamiento o comunicada a este último»; voluntad inequívoca, específica, libre, informada y revocable o modificable. Por lo tanto, el principio general es el de acceso y disposición de los datos del difunto por personas con interés propio o por razones familiares, y la excepción es la prohibición por el causante que debe comunicarse al proveedor de servicios digitales. Esta posibilidad de prohibir o limitar el acceso y gestión de los datos personales cuenta con un límite establecido por el último apartado del precepto (art. 2-terdecies.5): «la prohibición no puede tener ningún efecto perjudicial para el ejercicio por terceros de sus derechos patrimoniales derivados del fallecimiento del interesado o de su derecho a defender sus intereses ante los tribunales».

Continuó con ese patrón, aunque con algunas divergencias reseñables respecto al Derecho italiano, el legislador español en la LOPD de 5 de diciembre de 2018, tanto en el art. 3 (sobre «datos [personales] de las personas fallecidas»), como en el art. 96 (sobre «contenidos [digitales] gestionados por prestadores de la sociedad de la información sobre personas fallecidas», esto es, según la rúbrica oficial del art. 96, el mal llamado «derecho al testamento digital»). Los extensos artículos, de redacción paralela, que obliga a un nada nítido deslinde entre lo que sean «datos personales» (art. 3) y lo que sean «contenidos» (art. 96), no definidos en la ley¹⁴, en sustancia y (a

¹³ Para el análisis del Derecho italiano, entre la ingente bibliografía (además del pionero trabajo de RESTA, G., «Morte digitale», *Il diritto dell'informazione e dell'informatica* [Dir. Inf.], 6, 2014, pp. 891-920): PATTI, F. P., BARTOLINI, F., «Digital Inheritance and Post Mortem Data Protection: the Italian Reform», *European Review of Private Law*, 5, 2019, pp. 1183-1196; CINQUE, M., «L'eredità digitale' alla prova delle riforme», *Rivista di Diritto Civile*, 1, 2020, pp. 72-100; SEMPRINI, A., «Successione digitale, dati personali e teoria dei beni», *Famiglia. Il Diritto della Famiglia e delle Successioni in Europa*, 6, 2024, pp. 775-800.

¹⁴ Reflexiona sobre el ámbito posible del término «contenidos» del art. 96 LOPD CASTILLO PARRILLA, J. A., «Derecho al testamento digital», en RODRÍGUEZ AYUSO, J. F. (coord.), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de*

efectos expositivos) por contraste con el Derecho italiano, adoptan las siguientes decisiones:

- a. En lugar de remitirse a concretos derechos reconocidos en la LOPD o en el RGPD, faculta a un amplio elenco de personas para «acceder», «rectificar» o «suprimir» los datos personales del fallecido (art. 3) o «acceder», seguir instrucciones sobre «utilización, destino o supresión» de contenidos digitales o «decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes» (art. 96); a falta de una remisión a concretos preceptos —como hizo el legislador italiano— queda en sombra si las personas legitimadas para actuar así podrían alegar otros derechos (v. gr., portabilidad, cfr. art. 95) recogidos en la normativa para interesados vivos¹⁵.
- b. El legislador español, de forma absolutamente inapropiada y sin fijar siquiera un orden de prelación ni dar preferencia ninguna o exclusividad al heredero o albacea como hubiera sido de *lege ferenda* adecuado¹⁶, establece que esas facultades

pandemia: perspectiva multidisciplinar, Thomson-Reuters/Aranzadi, 2022, pp. 405-443; en especial, págs. desde n. 32 y ss., CASTILLO sugiere excluir las redes sociales y servicios equivalentes (art. 96.2) de las reglas relativas a «contenidos (digitales)» enunciadas en el art. 96.1 por su especial afección al derecho a la intimidad, existiendo, por tanto, a su juicio, una noción de «contenidos» de interpretación amplia (sin incluir redes sociales) y con facultades amplias y una noción estricta de redes sociales con facultades más restringidas.

¹⁵ La doctrina es proclive a interpretar que los derechos comprendidos en los arts. 12 a 22 LOPD son ejercitables también por las personas designadas para gestionar *post mortem* los datos personales y contenidos digitales: así, en detalle, DÍAZ ALABART (*op. cit.*, pp. 199-213).

¹⁶ Me he ocupado de defender y apuntalar argumentalmente esta afirmación en CÁMARA LAPUENTE, «La sucesión...», cit., pp. 423-426; también en CÁMARA LAPUENTE, S., «Vida (digital) eterna o muerte digna en la nube? La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 88-89, mayo-junio 2020, pp. 56-69. En el mismo sentido, en la doctrina posterior la crítica se ha convertido casi en unánime: *ad ex.*, DÍAZ ALABART, *op. cit.*, p. 98 y 126-130; GINEBRA MOLINS, M^a. E., «Voluntades digitales: disposiciones mortis causa», en ARROYO AMAYUELAS, E., CÁMARA LAPUENTE, S. (Dirs.), *El Derecho Privado en el nuevo Paradigma Digital*, Marcial Pons, 2020, pp. 232-234; NAVAS NAVARRO, S., «Herencia y protección de datos de personas fallecidas. A propósito del mal denominado ‘testamento digital’», *Revista*

pueden ser ejercidas frente al responsable del tratamiento de los datos personales o el prestador de servicios de la sociedad de la información por «las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos¹⁷» (art. 3.1 y art. 96.1.a), así como, por «las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello» (art. 3.2 y art. 96.1.b), además de, para el caso de contenidos digitales¹⁸, por «el albacea testamentario» (art. 96.1.b)¹⁹. Estas previsiones suponen un cúmulo de desaciertos, no solo por no conceder legitimación únicamente a los herederos y abrirlo a cualquier persona con «vinculación» con el *de cuius*, sino por no priorizar entre todos los nombrados, ni siquiera dando preferencia a las personas que el causante designó expresamente para ejercer estas facultades justo sobre los datos o contenidos digitales; y por permitir así, *de iure* y *de facto*, que cualquier familiar, allegado o conocido del causante —incluso personas incursas en causa de indignidad sucesoria o desheredadas por el testador, en el caso más extremo²⁰— se dirijan al responsable del tratamiento o al proveedor del servicio

de Derecho Privado, 1, 2020, pp. 78-79; SERRANO FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 91-95. En cambio, se muestran favorables al elenco amplio que incluye cualesquiera allegados DURÁN RIVACOBIA, R., «Herencia y testamento digitales», en Asociación de Profesores de Derecho Civil (GONZÁLEZ PACANOWSKA, I, coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 261 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD», *Derecho Privado y Constitución*, 35, 2019, pp. 200-201.

¹⁷ Se sobreentiende, pese a la pésima redacción, que son los herederos del causante, no de las personas vinculadas al causante.

¹⁸ Debido a otra omisión de mala técnica legislativa del albacea en el art. 3, solo mencionado en el art. 96.1.b LOPD, que debería subsanarse con una interpretación teleológica correctora.

¹⁹ Tanto el art. 3.3 como el art. 96.c) y d) LOPD amplían la legitimación, en caso de fallecimiento de menores de edad y de personas con discapacidad, respectivamente a representantes legales y Ministerio Fiscal y a las personas de apoyo designadas. Al respecto, *vid.* BASTANTE GRANELL, V., «Menor de edad y últimas voluntades digitales», *Revista de Derecho Civil*, 9-4, 2022, pp. 51-135.

²⁰ Entiende DÍAZ ALABART (*op. cit.*, p. 135) que, aunque las leyes no lo contemplen expresamente, puede entenderse que engloban la prohibición de acceso preceptos como el art. 111, 756, 851 CC o el art. 63 de la LO 1/2004.

digital (v. gr., un servicio de almacenamiento en la nube o una plataforma de difusión de vídeos a demanda) y, al amparo de esa legitimación legal, accedan al contenido (que puede incluir obras protegidas por propiedad intelectual y alto valor económico que correspondería a los herederos, no a cualesquiera familiares) y lo supriman o eliminen perjudicando así derechos de los herederos, los legitimarios o los acreedores.

- c. La regla establecida por defecto por el legislador español es (a diferencia de la estadounidense, canadiense o francesa) tremendamente invasiva respecto a los datos personales, intimidad y posibles deseos presuntos del causante. Sólo «como excepción» (la regla debería ser, a mi juicio, la contraria) las personas mencionadas «no podrán acceder» a los datos o contenidos digitales del causante, ni solicitar su rectificación/supresión (art. 3.1.), modificación/eliminación (art. 96.1.a) «cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley». Al margen de la incertidumbre interpretativa que genera la remisión legislativa y las dudas de coordinación que produce (por ejemplo, con la LO 2/1981), la LOPD no fija cómo el causante puede ordenar eficazmente esa prohibición (obviamente sí a través de testamento y también del uso de las herramientas *ad hoc* de cada plataforma o proveedor, sin esclarecer prelación en caso de conflicto, pero, ¿también mediante declaraciones de voluntad manifestadas por otros conductos, orales, escritos, de forma privada o mediante escritura pública, dirigidos a los proveedores o a los familiares, mediante poder, en poderes preventivos, por correo electrónico cuando la plataforma fija una herramienta de uso interno...?). Tampoco se ha aprobado el Real Decreto al que se remite (arts. 3.2 y 96.3) para establecer «los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones»²¹ y, en su caso, el registro de los mismos». Registro igualmente inexistente hasta la fecha.

²¹ Ese desarrollo reglamentario, obviamente, debería esclarecer las dudas que acaban de plantearse, sobre la prohibición de acceso, y no solo versar sobre los mandatos (*sic*, pese al art. 1732.3º Cc.) e instrucciones del causante en positivo (directrices a los legitimados).

- d. La LOPD, en cambio, sí introduce una regla oportuna para que el patrimonio digital transmisible sí pueda ser tenido en cuenta al afrontar el fenómeno de la sucesión *mortis causa stricto sensu* (esto es, para la fijación del caudal relicto, cómputo de legítimas, colación, pago de acreedores y partición): la prohibición de acceso a datos y contenidos digitales ordenada por el causante «no afectará al derecho de los herederos²² a acceder a los datos/ contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto» (arts. 3.1 y 96.1.a LOPD). Es, en realidad, un recordatorio de las reglas sucesorias generales del Código civil acerca de lo que constituye «herencia» (art. 659 Cc.). Pero no llega a contemplar un mecanismo que hubiera sido incluso más útil y para el que ya hay precedentes comparados (RUFADAA y Francia): el derecho a recabar de los operadores de comunicaciones y de los prestadores de servicios digitales la información necesaria para saber de qué activos digitales disponía el causante para incluirlos en el caudal relicto (identidad de los custodios de criptomonedas, banca online, programas de fidelización con puntos o crédito, etc.); sin el acceso a esa información²³, diversos bienes digitales pueden no llegar a ser tenidos en cuenta al liquidar y distribuir la herencia.
- e. La segunda conexión expresa con el fenómeno sucesorio se produce, cabe entender, en el último apartado del art. 96, solo, por tanto, respecto a «contenidos digitales» y no respecto a «datos personales» (y de nuevo, el deslinde es harto difícil, cuando no imposible en algunos casos, como los relativos a perfiles en cuentas de redes sociales): según el art. 96.4 lo establecido en el entero precepto, «en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de

²² Sugiere DÍAZ ALABART (*op. cit.*, p. 137), razonablemente, entender que la mención a los «herederos» comprenda a los herederos forzosos o legitimarios (aunque, en su criterio, debería referirse «solo» a estos).

²³ Apunta OTERO CRESPO, M., «La sucesión en los 'bienes digitales'. La respuesta plurilegislativa española», *Revista de Derecho civil*, VI-4, octubre-diciembre 2019, pp. 89-133, p. 116, que la voluntad del causante que prohíbe el acceso podría carecer de eficacia *post mortem* porque la literalidad del precepto permitiría el acceso a los herederos simplemente argumentando la existencia de potenciales contenidos o datos con trascendencia patrimonial, pues la norma no exige aportar el más mínimo indicio de prueba.

su ámbito de aplicación». Por ende, los aspectos estrictamente sucesorios (no los relativos a la vertiente iusfundamental de los datos personales contemplados en el art. 3 LOPD) que se deriven de contenidos digitales transmisibles o de auténticos «bienes» digitales alojados en plataformas de prestadores de servicios digitales podrán ser regulados por esas Comunidades Autónomas, como ya ocurrió en Cataluña en 2017.

- f. Como último apunte, la LOPD española no contiene prescripciones imperativas que limiten el poder de los prestadores de servicios de imponer por vía de cláusulas no negociadas aspectos relativos a la intransmisibilidad de cuentas, contenidos, perfiles, activos o relaciones contractuales de servicios digitales. La única previsión imperativa que impone a los operadores (además de, por supuesto, permitir el acceso y decisiones de los legitimados, decisiones que no en todos los casos estarán permitidas en los términos de uso de los proveedores de servicios²⁴ si, por ejemplo, solo autorizan la eliminación, pero no el mantenimiento de la cuenta al comunicar el óbito) estriba en que «el responsable del servicio al que se le comunique (...) la solicitud de *eliminación* del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma». No se establece —como sí ocurre

²⁴ De donde se infiere la interesante cuestión de entender que la LOPD habría podido crear un derecho de los legitimados por ley o por el testador a decidir sobre si «mantener» o «eliminar» cuentas «en redes sociales o servicios equivalentes» (no definidos en la ley), al no haber introducido la LOPD una salvaguarda de respeto a lo acordado al contratar con el prestador del servicio —como en cambio sí hace el legislador catalán, art. 411-10.2.c y 411-10.5 CCCat., *infra*, que, con esa previsión mina el potencial protector para los usuarios que podría llegar a alcanzar su normativa—. Sin embargo, una interpretación sistemática del art. 96, pese a no contener la citada salvaguarda de respeto a los contratos y políticas de los prestadores, conduce a descartar que ese «derecho a mantener» la cuenta *post mortem auctoris* se haya consagrado legislativamente, dado que el art. 96.2 *in fine* solo impone la obligación de respetar la solicitud de eliminación, *ergo*, *contrario sensu*, solo se podría solicitar el mantenimiento si las condiciones en su día suscritas por el causante (o las obrantes al tiempo de la solicitud, modificadas válidamente de acuerdo con la normativa contractual y de consumo) permitiesen ese resultado (característicamente, las llamadas «cuentas conmemorativas»). A tenor de la jurisprudencia alemana (BGH de 2018 y OLG Oldenburg de 2024, *infra*) otra parece ser la solución, más protectora de los intereses del causante y sus herederos, conforme a Derecho alemán. *Vid. infra*.

en Derecho francés y sería oportuno en la LOPD— una obligación del operador de notificar/acreditar que ese deber se ha cumplido²⁵.

En una orientación próxima se sitúa Portugal, cuya Ley 58/2019, de 8 de agosto, de protección de datos personales regula en los tres breves apartados de su art. 17 la protección de los datos personales de las personas fallecidas²⁶, sin embargo, con un relevante y acertado cambio respecto al Derecho español: los derechos previstos en el RGPD, que se concretan en los derechos de acceso, rectificación y supresión, «serán ejercidos por quien la persona fallecida haya designado a tal efecto o, en su defecto, por sus respectivos herederos» (art. 17.2). Cabe, por tanto, una designación *ad hoc* —cabe pensar que también al margen del Derecho sucesorio—, para la gestión *post mortem* de esas facultades, pero a falta de designación por el interesado, solo sus herederos y no cualesquiera familiares o personas tendrán legitimación activa. El causante también puede imposibilitar el ejercicio de esos derechos (art. 17.3).

1.2.3. Regulación en la normativa sucesoria, en el Código civil (Cataluña, jurisprudencia alemana y Brasil)

El legislador catalán inauguró con la Ley 19/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, la vía certera de abordar el fenómeno desde la óptica netamente sucesoria. Lo hizo introduciendo —además de la novedosa y juiciosa previsión sobre las voluntades digitales en caso de pérdida sobrevenida de capacidad y también, *inter vivos*, ambas en el libro II, previsiones sobre el papel de los progenitores respecto a la presencia de los

²⁵ En paralelo a lo establecido en el art. 19 RGPD (y su considerando 66), que podrían esgrimirse para una aplicación extensiva a los gestores *post mortem*.

²⁶ Aunque su art. 17.1 parece delimitar el tipo de datos personales al declarar protegidos por esa ley y por el RGPD los que entran en las categorías especiales de datos personales del art. 9.1 RGPD, y también cuando se refieren a datos relativos a la intimidad, la imagen o las comunicaciones, salvo los casos previstos en el art. 9.2 RGPD.

hijos en entornos digitales—²⁷ en el libro IV CCCat, relativo a las sucesiones lo siguiente: dos artículos nuevos (el detallado art. 411-10 sobre «voluntades digitales en caso de muerte» y el art. 421-24 sobre la «designación de la persona encargada» de ejecutarlas), dos modificaciones de artículos existentes, en relación con el contenido del testamento (art. 421-2.2) y con el modo sucesorio (art. 428-1.1)²⁸ y una Disposición Adicional nueva relativa a la creación del Registro electrónico de voluntades digitales. Como es sabido, la STC 7/2019, de 17 de enero, declaró la inconstitucionalidad de este Registro y, por ende, de la Disposición Adicional y de los dos incisos en que se permitía manifestar las voluntades digitales —además de en testamento, codicilo o memorias testamentarias— mediante un «documento» de inscripción constitutiva en dicho Registro²⁹; precisamente ese efecto constitutivo, que dotaba al

²⁷ En esencia, respectivamente, arts. 222-2.4 (poder para la gestión) y 237-17.5 (relaciones padres-hijos); además de los arts. 222-36, apartados 3 y 4 (presencia de los tutelados en entornos digitales) y, sobre actos de padres o tutores que requieren autorización judicial, arts. 222-43.1 y 236-27. Se trata, por tanto, de previsiones originales y distintas de las que adoptan los arts. 3 y 96 LOPD que contemplan el fallecimiento de menores y personas con discapacidad, pero no la delegación de la gestión de los contenidos digitales en vida de su titular con discapacidad.

²⁸ Donde se especifica —de forma más didáctica que necesaria— que «el modo también puede consistir en imponer la ejecución de las voluntades digitales del causante», de manera que dicha ejecución se puede imponer a uno o varios herederos o a cualquier legatario (art. 428-1), a cualquier persona física o jurídica sin beneficio ni otro papel en la herencia (por aplicación del art. 421-4.1), esto es, un puro albacea particular de las voluntades digitales, o, a falta de designación específica, a quienes corresponde ejecutar la voluntad del causante, esto es, «el heredero, el albacea o el administrador de la herencia» (art. 421-2).

²⁹ Los dos incisos anulados por inconstitucionales son el art. 411-10.3.b (las voluntades digitales pueden ordenarse «si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales») y la segunda parte del art. 421-24.1 (en defecto de testamento, codicilo o memoria testamentaria, la designación del encargado de ejecutar las voluntades digitales puede hacerse en un documento de voluntades digitales que «debe inscribirse» en el nuevo Registro, declarado igualmente inconstitucional por falta de competencia para crearlo. Quedó sin anular, pero sin sentido ni virtualidad a la luz de esas anulaciones, lo dispuesto en el art. 411-10.4: el documento de voluntades digitales se puede modificar y revocar en cualquier momento y no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad (donde

Registro de efectos civiles sustantivos, fue una de las razones en las que el TC fundamentó su carácter inconstitucional, al amparo de la reserva de ley estatal del art. 149.1.8 sobre los Registros públicos³⁰.

La normativa catalana, en el contexto comparado expuesto, cuenta con algunas virtudes que merecen destacarse y tenerse como referente en caso de futuras regulaciones de la herencia digital (en España o en la Unión Europea):

- a. *Legitimación legal acotada al heredero, albacea o administrador de la herencia* (art. 421-2.2). Esta es, precisamente, una de las ventajas del abordaje de la herencia digital desde la perspectiva sucesoria, que debería igualmente replicarse para los aspectos personales de la misma relacionados con la gestión de los datos personales del finado.
- b. *Principio de mínima invasión en la esfera privada del causante*, con un diseño legal defensor de la privacidad (personalidad pretérita) por defecto. En este sentido, en lugar de promover una aberrante legitimación de cualquier familiar o persona vinculada de hecho con el causante (arts. 3 y 96 LOPD), el art. 411-10.6 CCCat. sienta la regla de que «si el causante no lo ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas *no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial*»; el causante puede dar

se daba prioridad a estos últimos instrumentos frente al novedoso y abortado «documento» sin los requisitos formales de los tres citados cauces de disposición sucesoria); cfr. también el art. 421-24.2.

³⁰ La STC 7/2019 cuenta con un voto particular (E. ROCA TRÍAS), que defiende el carácter administrativo (y no de Derecho privado) del Registro y la constitucionalidad de las normas derogadas. En esta dirección, antes de la sentencia, también SOLÉ RESINA, J., «Las voluntades digitales: marco normativo actual», *Anuario de Derecho Civil*, LXXI-II, 2018, pp. 417-440, en especial, p. 431 y ss. Para un análisis detallado de la STC y refrendo, en sustancia, de su argumentación, PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., «La competencia exclusiva del Estado sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos. Algunas reflexiones tras la STC 7/2019, de 17 de enero, sobre el registro electrónico de voluntades digitales de Cataluña», *Derecho Privado y Constitución*, 35, pp. 87-123.

permiso expreso a su ejecutor digital, pero si no lo ha hecho, la regla es que este no puede acceder, salvo con autorización judicial. Es una regulación garantista con una digna muerte digital por defecto. Ahora bien, la norma merece una interpretación adecuada: (i) Ese veto, en una hermenéutica acotada de lo que sean «cuentas y archivos digitales», no debería alcanzar a cualesquiera «bienes digitales» (por ejemplo, criptomonedas), a los que el heredero, ejecutor o administrador ha de poder acceder para proceder a liquidación de deudas de la herencia, cómputo a efectos de la legítima y reparto del caudal relicto (*vid.*, en este sentido, el art. 96.1.a *in fine* LOPD). (ii) El causante puede establecer expresamente en sus voluntades digitales la prohibición de acceso a determinadas cuentas o archivos digitales; ahora bien, si a través de esas cuentas puede accederse a bienes con contenido patrimonial, una previsión de destrucción o eliminación de patrimonio que ha quedado transformado en herencia debe ser sometida a las reglas propias del Derecho sucesorio sobre protección de acreedores y legitimarios mediante el empleo de las correspondientes acciones judiciales. (iii) La «autorización judicial» a que alude el art. 411-10.6 podría consistir no tanto en el acceso directo a las cuentas y archivos digitales, como en ordenar a los prestadores de los servicios digitales procurar solo los datos a través de los que el encargado de ejecutar las voluntades digitales puede conocer los bienes digitales del causante y, con esa información y su legitimación voluntaria o legal para gestionar la herencia digital, dirigirse a esos prestadores para disponer de ellos. A la luz de las circunstancias concurrentes, esta solución, en línea con la medida de entregar un «catálogo de las comunicaciones» al estilo de la RUFADAA, puede ser la más respetuosa con la teleología de la norma. Una regulación expresa de esta previsión (cfr. también la solución francesa) sería recomendable.

- c. *Amplitud del elenco de personas a las que el causante puede encargar la gestión de sus últimas voluntades digitales.* A diferencia de los legitimados *ex lege*, el círculo de personas a quienes voluntariamente el causante puede encomendar estas tareas es, correctamente, amplísimo: herederos, legatarios, beneficiarios *sub modo*, albaceas universales o particulares, administradores

hereditarios³¹ y, a la postre, cualquier persona física «o jurídica» (art. 421-24.1). Habida cuenta de la especialización que en ocasiones puede requerir el manejo de ciertos activos digitales, la previsión de que el ejecutor de las voluntades digitales sea una persona jurídica³² es muy adecuada, también con la vista puesta en futuras profesiones y empresas especializadas que ya existen y que se crearán al efecto. También merece un juicio positivo la posibilidad de que el heredero, el albacea o el administrador no solo puedan ejecutar por sí mismos las voluntades digitales, sino también «encargar su ejecución a otra persona» (art. 421-2.2 *in fine*)³³; es habitual, al menos en los sistemas de *common law*, que el albacea digital (*executor*) delegue tareas en agentes especializados en la gestión digital, aunque los prácticos del Derecho recomiendan al planificar la sucesión digital preguntar al causante si quiere prohibir cualquier tipo de delegación³⁴.

- d. *Previsión sobre los gastos generados por la ejecución de las voluntades digitales.* Aunque posiblemente las normas generales hubieran dado solución³⁵, el art. 411-10.7 precisa que si el causante no lo establecido de otro modo, esos gastos «corren a cargo del activo hereditario»; de ahí la doctrina interpreta que no corren

³¹ Sobre elenco, *supra*, nota 29.

³² El art. 3.2 LOPD se refiere a «las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente»; el art. 96.1.b LOPD menciona al albacea así como «aquella persona o institución» designada al efecto.

³³ El tenor literal contiene la previsión solo para el supuesto de que no exista designación de ejecutor digital por el causante («en defecto de designación»), por lo que, en sentido estricto, si en sus voluntades digitales no estableció la previsión de delegación, no habría habilitación legal para hacerlo. El resultado resulta coherente con la tradición catalana explicitada para el albacea en el art. 429-1.3 CCCat., si bien otra solución podría suponer una excepción razonable para el entorno digital.

³⁴ Cfr. NORMINGTON, J., *Digital Assets and Probate. A Practitioner's Guide*, Wildy, Simmonds & Hill Publishing, London, 2023, pp. 63-66. Es usual distinguir entre un «digital executor» (encargado de administrar las cuestiones digitales en general) y un «digital manager» (cuando no se nombró un albacea para estos menesteres pero el testador encomendó acciones específicas con alguna cuenta o archivo): SAGAR, L., BURROUGHS, J., *The Digital Estate*, 2ª ed., Sweet & Maxwell, London, 2022, pp. 312-313.

³⁵ Según el art. 429-6.1 CCCat: «Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas corren a cargo de la herencia».

propiamente a cargo de la herencia, sino del activo hereditario, no se califican ni como deudas ni como cargas, por lo que «su pago solo procede tras liquidar todo el pasivo, esto es, deudas, cargas, legítimas, cuarta viudal y cuarta falcidia»³⁶. La razón de la distinción respecto a los gastos de actuación de los albaceas comunes no resulta aparente.

- e. En el capítulo de soluciones originales y bien orientadas, aún fuera de lo sucesorio, debe destacarse la *previsión de un poder preventivo para gestionar las voluntades digitales antes del fallecimiento en caso de discapacidad* que precisase de apoyos o de curatela representativa (cfr. art. 222-2.4 CCCat., aunque la norma requiera de adaptación técnica y terminológica al Convenio de Nueva York).

En cambio, ciertas decisiones del legislador catalán son, a mi juicio, manifiestamente mejorables, en futuras reformas (amén de otros aspectos que no se afrontan en la norma: *vid. infra*, apartado 3):

- a. *El objeto sobre el que recaen las voluntades digitales* es algo ambiguo y desdibujado y no lidia con los problemas de delimitar los aspectos personales y patrimoniales que caracterizan los diversos contenidos digitales. Aunque la exposición de motivos de la Ley 10/2017 se refiere a «archivos», «contratos» y «redes sociales», además de la administración del «legado relativo a la actividad de cada persona en los entornos digitales» («huella»), lo cierto es que el artículo central de la regulación se refiere a las «cuentas activas» del causante (art. 411-10.1)³⁷ y la otra única mención al objeto de gestión y disposición es a los «contenidos de sus cuentas y archivos digitales» (art. 411-10.6)³⁸. Por lo tanto, el legislador catalán, que no define esos conceptos, se centra más en esclarecer quién puede acceder a esas cuentas y archivos y por qué cauces se puede designar

³⁶ Así, VAQUER ALOY, A., *Comentario al Código Civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024, p. 35.

³⁷ Recuérdese, el precepto-pórtico del régimen legal explica que las voluntades digitales se pueden establecer para el designado para ejecutarlas «actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas».

³⁸ Artículo que, cabe recordar, supedita el acceso a ellos a autorización judicial en caso de que el causante no lo hubiese permitido expresamente.

a esas personas o qué ocurre en caso de falta de designación, para poder actuar frente a los prestadores de servicios digitales (problema central, sin duda, el de la legitimación), que en delimitar una categoría de «bienes digitales» transmisibles —que pueden no estar alojados en una «cuenta»— o en discernir las peculiaridades distintivas entre relaciones contractuales del finado de cariz digital y «archivos», contenidos, bienes o informaciones (*vid. infra* posibles clasificaciones de las que derivar reglas más precisas). En síntesis, *el objeto de las voluntades digitales en la regulación vigente es dar legitimación frente a los prestadores de servicios digitales en que el finado tenía «cuentas», sin establecer derechos imperativamente reclamables frente a ellos ni delimitar qué podría constituir el acervo hereditario —incluso frente a previsiones contrarias de los proveedores digitales— o la suerte de la relación contractual o de los contenidos gestionados a su través.*

- b.** *Las facultades de quien haya de ejecutar las voluntades digitales mortis causa son muy limitadas y están supeditadas al contenido contractual predispuerto por el prestador del servicio digital. Así, en el art. 411-10.2 se establecen tres facultades («actuaciones»): comunicar a los prestadores la defunción, solicitar que se cancelen las cuentas activas y solicitar que los prestadores «ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores». Este es el «máximo» contemplado legalmente, sin añadir el legislador de manera imperativa derechos que protejan siquiera la recuperación de los contenidos digitales del difunto («si procede», de acuerdo con las cláusulas contractuales). Dado que se trata de operar sobre cuentas (basadas en relaciones contractuales existentes entre el fallecido y el prestador del servicio) y que esas cuentas pueden alojar también numerosos datos personales, el elenco de derechos que contempla la LOPD —en toda su imperfección, ya vista— permite por vía directa (o por la analógica propuesta doctrinalmente) incluir otras facultades como la destrucción o supresión de los contenidos (no solo la cancelación de la cuenta) o incluso la portabilidad. En cuanto a solicitar «una copia de los archivos digitales», debería explicitarse que el prestador de servicios digitales no puede negarse a atender esa pretensión (no «si procede», dejando al arbitrio empresarial y sus cláusulas no*

negociadas y «políticas» el cumplimiento de ese deber), máxime cuando el legislador catalán ha transpuesto la Directiva 2019/770 sobre contratos de suministro de contenidos y servicios digitales; si «el suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales» (art. 621-69.1 CCCat.); si incluso en el caso de resolución del contrato «el suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este», con algunas salvedades, «los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados» y el usuario tiene derecho a recuperarlos (art. 621-77.5 CCCat.), es obvia la conclusión de que los herederos y ejecutores digitales deben tener derecho a obtener una copia de esos contenidos digitales («archivos en cuentas activas», en la poco jurídica —pero expresiva— terminología de 2017). Además, si el causante podría en algunos casos ejercer esos derechos también sobre cuentas inactivas al fallecer (*v.gr.*, porque las hubiera resuelto poco antes del deceso) no se ve por qué limitar las facultades de sus ejecutores digitales al respecto. Es preciso, por lo tanto, coherenciar los preceptos de las voluntades digitales *mortis causa* tanto con los avances en materia de protección de datos personales de las personas fallecidas como con el régimen imperativo de derechos de los consumidores en relación con contratos y servicios digitales e incluso con el resto de normativa digital consumerista de la UE sobre servicios y mercados digitales. En síntesis, pocas facultades *ex lege* y enteramente supeditadas a la voluntad del prestador del servicio digital (que ha podido fijar unilateralmente, como hacen algunas empresas, la inaccesibilidad total a la cuenta una vez comunicado el óbito o su destrucción); desde aquí se colige también la necesidad de actuar normativamente desde más ángulos que el sucesorio (cláusulas abusivas, defensa del consumidor, transmisibilidad de ciertas relaciones contractuales, etc.).

- c. Como corolario, por tanto, *el legislador catalán debería emplear su competencia legislativa para (desde el Derecho sucesorio o desde el Derecho de consumo) imponer deberes a los prestadores de los servicios digitales que garanticen la plena transmisibilidad de ciertos contenidos digitales (vid. infra sub 4 la distinción entre contenidos generados por los usuarios y licencias de uso de contenidos ajenos) y no quedarse en un vacío reconocimiento tout court del poder normativo de estos prestadores, como el que se deriva del*

transcrito art. 411-10.2, igualmente refrendado en su apartado 5³⁹. Esto, a la postre, implica supeditar la voluntad del causante a lo que establezcan las condiciones generales y dejar el destino de los bienes digitales del usuario en manos de las empresas de internet⁴⁰. Como se ha visto, el modelo norteamericano y el francés declaran la nulidad de las cláusulas que contravienen los derechos de acceso y disposición en ellas establecido. El legislador catalán, en cambio, declaradamente, no quiso imponer obligaciones a los prestadores de los servicios digitales⁴¹. Quizás el momento actual esté maduro para introducir esas obligaciones que, a juzgar por la experiencia francesa⁴², pueden llegar a incidir en el clausulado contractual que afecta a los nacionales más protegidos.

Por su parte, el Tribunal Federal alemán (BGH) sentó en la importante sentencia de 12 de julio de 2018⁴³ que los contratos de acceso y uso de una red social son heredables y, por tanto, los sucesores *mortis causa* han de ocupar la misma posición que el finado, dando así prevalencia a las reglas sucesorias a partir del § 1922 BGB, que fija la

³⁹ El heredero o albacea universal puede ejecutar esas tres «actuaciones» o facultades del 411-10.2 «de acuerdo con los contratos que el causante haya suscrito» o «de acuerdo con las políticas que estos prestadores tengan en vigor».

⁴⁰ En expresión y crítica de SANTOS MORÓN (*op. cit.*, p. 435), que comparto. Añade la autora: «por lo que cabe preguntarse por la utilidad real del sistema articulado en esta ley».

⁴¹ Según cita de GINEBRA MOLINS («Voluntades digitales...», cit., p. 221, n. 36), la *Memòria d'avaluació de l'impacte de les mesures proposades a l'Avantprojecte de llei sobre les voluntats digitals i de modificació dels llibres segon i Quart del Codi civil de Catalunya*, explica que la regulación catalana no pretende imponer nuevas obligaciones a los prestadores de servicios, sino generar un marco de mayor seguridad jurídica para apoderar expresamente a algunas personas.

⁴² *Supra*, nota 12.

⁴³ Asunto III ZR 183/17. Para comentarios de detalle de la sentencia, me remito a los primeros trabajos sobre herencia digital en nuestro país (*supra*, nota 6), así como a la sección monográfica del *European Review of Private Law*, 5-2019, pp. 1115-1205, donde se analiza la sentencia y consideraciones de Derecho comparado desde varios países.

universalidad de la sucesión⁴⁴. El BGH descarta que la colisión con el secreto de las comunicaciones, la protección de datos o la vinculación de los contratos puedan minar la posición de los herederos respecto a ese tipo de cuentas; es más, considera que las condiciones generales que excluyen de la herencia esa relación contractual son abusivas al no superar el control de contenido del § 307.1 y 2 BGB. La jurisprudencia alemana más reciente ha seguido esa misma directriz y ha ido incluso algo más allá de todas las previsiones legales hasta ahora vistas, en una cuestión que quedó en sordina en aquella sentencia: la posibilidad de que el heredero no solo tenga un derecho de acceso o lectura, sino incluso un derecho de uso activo que, al entender de la significativa sentencia del OLG Oldenburg de 30 de diciembre de 2024⁴⁵, no podría quedar excluido por la naturaleza del contrato, que no se considera personalísima pese a las afirmaciones del clausulado de *Instagram*.

El legislador de Brasil está trabajando en una reforma de su Código civil que, además de incorporar un novedoso libro VI «*Do Direito Civil Digital*» (art. 2027-A y ss.), aborda aspectos de la herencia digital precisamente en sede sucesoria pero sin descuidar la atención a la dicotomía entre su vertiente patrimonial y personal. En el Proyecto de Ley n.º 4 de 2025, que tiene por objeto la actualización de la Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002 (Código Civil), introducido el 31 de enero de 2025⁴⁶, destacan cuatro artículos (1791-A, B y C y 1918-A). El que sería nuevo art. 1791-A, incorpora cuatro previsiones del máximo interés: en primer lugar declara que los bienes del fallecido, «de valor económicamente apreciable» integran su herencia; en segundo y tercer lugar divide —como sugería la Carta española de

⁴⁴ El BGH resaltó que este tipo de cuentas (en el caso, la cuenta de *Facebook* de la hija de la heredera) se pueden heredar como cualquier otra posición contractual, de manera que los bienes inmateriales también formarían parte de la sucesión, con independencia de que estuvieran involucrados datos personales o no personales; se esgrimió también que los papeles y fotografías familiares pueden ser objeto de sucesión (con apoyo en los §§ 2373 y 20147 BGB).

⁴⁵ Asunto 13 U 116/23. *Vid. infra.*, apartado 4.4.

⁴⁶ El proyecto fue presentado a iniciativa del senador Rodrigo Pacheco, tiene su base en el borrador elaborado por una comisión de profesores y expertos y fue publicado en el *Diário do Senado Federal*, año LXXX, n.º 5, 4 de febrero de 2025, pp. 425-698 (disponible en: <https://legis.senado.leg.br/diarios/ver/119177?sequencia=425>).

derechos digitales— el régimen sucesorio de los bienes digitales y el propio de la personalidad pretérita del difunto: el § 1 del precepto explicita una lista no cerrada de lo que han de considerarse «bienes digitales o patrimonio intangible del fallecido»: «entre otros, contraseñas, datos financieros, perfiles en redes sociales, cuentas, archivos de chat, vídeos y fotos, archivos de otro tipo, puntuaciones en programas de recompensas o incentivos y *cualquier contenido de naturaleza económica almacenado o acumulado en un entorno virtual y propiedad del autor de la herencia*». Por su parte, el § 2 deriva el régimen de «los derechos de la personalidad y la efectividad civil de los derechos que se proyecten después de la muerte y *no tengan contenido económico*, tales como la privacidad, la intimidad, la imagen, el nombre, el honor, los datos personales, entre otros» a lo dispuesto en ley especial, en la parte general del Código civil y en el nuevo Libro VI de Derecho Civil Digital. En cuarto y último lugar, el art. 1791-A § 3 declara nulas de pleno derecho cualesquiera cláusulas contractuales dedicadas a restringir los poderes de disposición sobre sus propios bienes (como antes se sugería como reforma para Cataluña y para el CC español y la armonización europea), «salvo aquellas que por su naturaleza, estructura y función tuvieran límites de uso, de disfrute o de disposición». Un intento que deja abierta la posibilidad de ponderar límites transmisivos a prestaciones en las que tenga lógica una tal limitación, pero partiendo del principio general, imperativo, de transmisibilidad.

De nuevo con un certero punto de partida, el art. 1791-B establece como regla que los mensajes privados del causante difundidos o almacenados en un entorno digital no pueden ser accesibles a sus herederos. Esto cuenta con dos excepciones: la expresa disposición de última voluntad, siempre que se preserve el secreto de las comunicaciones, y también la autorización judicial a solicitud del heredero (no de cualquier otra persona con interés, añadido) cuando demuestre que, por su contenido «tiene interés propio, personal o económico de conocerlos». El precepto también equipara el compartir las contraseñas con disposiciones negociales o de última voluntad con fines de acceso de los sucesores del causante.

El art. 1791-C establece una regla más ancilar, pero práctica, en sede de inventario: el albacea o cualquier heredero ha de notificar a quien se encargue del inventario, judicial o extrajudicial, que incluya

la existencia de activos digitales propiedad del causante y le informará de los datos de identificación del proveedor de los servicios digitales. Hasta que no se concluya el acta de partición, si el inventario es extrajudicial, no se realizarán actos de disposición de los activos digitales. Dicha acta es título apto para regularizar la propiedad de los activos digitales con las plataformas.

Finalmente, el art. 1918-A viene a hacer coincidir el «legado de bienes digitales» con la posibilidad de transmitir «datos de acceso a cualquier aplicación de Internet de naturaleza económica, perfiles de redes sociales, canales de vídeo en *streaming*, así como datos personales expresamente mencionados por el testador» en su testamento. Como se puede apreciar, la declaración parte de la premisa del carácter cedible de esas previas relaciones contractuales. Además, el precepto contempla la figura específica del «administrador digital», designado por decisión judicial, negocio jurídico *inter vivos*, testamento o codicilo. En caso de existir esa designación, «los bienes digitales quedan sujetos a su administración inmediata hasta la finalización de la partición, con obligación de rendir cuentas».

1.2.4. Las Reglas Modelo del *European Law Institute* (ELI)

Volviendo al modelo de regulación holística del fenómeno, presenta el máximo interés la iniciativa del *European Law Institute* de proponer unas reglas modelo que pudieran servir de inspiración al legislador europeo o a los legisladores nacionales. El Proyecto tuvo sus primeros esbozos a finales de 2022 con la idea de preparar unos principios, directrices o reglas sobre la «sucesión digital» (*digital inheritance*) y ha ido evolucionando desde unas reglas que enfocaban de forma más bien unitaria una tríada de elementos bajo el título de «*ELI Model Rules on Succession of Digital Assets, Data and other Digital Remains*»⁴⁷ hacia unas reglas modelo en las que se distingue, por una parte, la «sucesión»

⁴⁷ Así figura en la web oficial del ELI: <https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-publications/current-projects/current-projects/eli-succession-of-digital-assets-data-and-other-digital-remains/>, con resumen de sus objetivos y miembros encargados de su redacción.

en bienes digitales y, por otra parte, el «acceso» a datos personales y a otros restos digitales. El proyecto, que oficialmente comenzó en octubre de 2023, tiene prevista su finalización y presentación pública para octubre de 2025.

2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital

Hasta la fecha, el debate sobre la regulación de la herencia digital viene discurriendo en torno a tres cuestiones centrales: *qué* contenidos digitales forman parte del caudal hereditario, *cómo* disponer *mortis causa* de manera eficaz de los mismos y *quién* puede recibirlos, gestionarlos, disfrutarlos y disponer de ellos.

2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital

Desde una perspectiva netamente sucesoria, la respuesta viene dada por las reglas generales de cualquier Código Civil. Según el CC español, art. 659, «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte»; y, de acuerdo con el art. 661, los herederos suceden al difunto «en todos sus derechos y obligaciones». Igualmente, el CCCat. consagra el principio de universalidad de la sucesión (art. 411-1: «el heredero sucede en todo el derecho de su causante»⁴⁸) e igual hace, por ejemplo, el § 1922 BGB, en el que la citada sentencia del BGH funda la transmisibilidad *mortis causa* de las cuentas de redes sociales a los herederos. La dificultad estriba, por tanto, en determinar qué se extingue y qué no al abrirse la sucesión; en definitiva, qué tiene carácter transmisible. A

⁴⁸ Consecuentemente, sigue el precepto, no necesitado de alteración a los efectos del régimen de las voluntades digitales introducido por la Ley 10/2017, «adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias».

tal efecto, dos ideas resultan centrales: por una parte, el deslinde de la defensa (extrapatrimonial) de la memoria del difunto como cuestión distinta de la sucesión (patrimonial) en la herencia; y, por otra parte, qué pueden considerarse «bienes digitales» como objeto transmisible distinto de la pura información o los datos. En cuanto a los «derechos y obligaciones» que no se extinguen —esto es, en definitiva, las relaciones contractuales relacionadas con servicios digitales—, habrá que estar a su naturaleza y configuración caso por caso con el contrapeso de la defensa del consumidor ante cláusulas abusivas (*vid. infra*, apartados 3 y 4).

Por lo que se refiere a la protección de la *memoria defuncti*, es sabido que, como recuerda la Exposición de motivos de la Ley 1/1982 y parafrasea el Tribunal Constitucional (STC 12 noviembre 1990), «aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que también debe ser tutelada por el Derecho». Se trata de la protección *post mortem* de la llamada «personalidad pretérita» frente a intromisiones ilegítimas producidas tras el fallecimiento, sin que exista propiamente, como también afirma la tradición francesa y alemana, una transmisión *mortis causa* de derechos o facultades del finado⁴⁹. La LO 1/1982 establece una serie de reglas para evitar la lesión de la memoria del difunto⁵⁰, pero no se ocupa propiamente de los aspectos patrimoniales de la explotación económica de la identidad

⁴⁹ Por entenderse fuera de los principios de Derecho sucesorio y en tutela de un bien jurídico distinto de derechos propiamente extinguidos, el elenco de legitimados para su defensa es amplio (a falta de designados expresos, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada y en defecto de todos ellos el Ministerio Fiscal), *vid.* arts. 4-6 LO 1/1982. Esta opción legal —que sirvió de cierto apoyo a las decisiones de los arts. 3 y 96 LOPD— también merece revisión para encauzar al coincidencia de legitimados y beneficiarios de la potencial indemnización en la figura de los herederos (*vid.* CÁMARA LAPUENTE, «La sucesión *mortis causa*...», cit., p. 396).

⁵⁰ Sobre todo ello, en el contexto digital, CÁMARA LAPUENTE, S., «La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido», *Revista de Derecho Civil*, 5, 2020, pp. 117-174; *vid. también* SANTOS MORÓN, M. J., «La tutela de los derechos de la personalidad ante atentados producidos en redes sociales y servicios equivalentes», *Anuario de Derecho Civil*, 4, 2023, pp. 1297-1374.

humana pretérita (nombre, voz, imagen...) que sí pueden ser objeto de auténtica transmisión *mortis causa*.

En cuanto al aislamiento de lo que constituyen auténticos «bienes» digitales que cabría incluir en la sucesión *mortis causa* en sentido estricto, tres ideas están ganando consenso en las recientes propuestas de «principios» o reglas armonizadas publicadas por instituciones como UNIDROIT (*Principles on Digital Assets and Private Law*, 2023)⁵¹ o el European Law Institute (*ELI Principles on the Use of Digital Assets as Security*, 2022 y *ELI Principles and Guidance for Enforcement Against Digital Assets*, 2025, además de las futuras *ELI Model Rules on Succession on Digital Assets and Access to Personal Data and Other Digital Remains*, que se sustentarán presumiblemente en esas definiciones)⁵²: el ser un «archivo almacenado electrónicamente» (*electronically stored record*), ser susceptible de «control» (*controlability*, entendida como capacidad

⁵¹ UNIDROIT, *Principles on Digital Assets and Private Law*, Roma, 2023; según el principio 2(2) «*digital asset mean an electronic record which is capable of being subject to control*», de manera que la noción de «control» del extenso principio 6 adquiere un papel central e incluye la capacidad «exclusiva» de obtener todo el beneficio del bien digital, impedir a otros obtener ese beneficio y transferir esas capacidades. El principio 2.5 se refiere también a la transmisión (*transfer*) y la sección III (principios 6 a 9) se dedica a «*control and transfer*», pero dado el ámbito de aplicación previsto no se aborda específicamente la sucesión *mortis causa*.

⁵² La definición de «*digital assets*» es distinta en ambos Principios del ELI, más cerca de la de UNIDROIT en los últimos. Así, en los *ELI Principles on the Use of Digital Assets as Security*, Viena, 2022, p. 17, sección definiciones, (b), «*Digital asset*» se basa, con diversas precisiones ulteriores, en que es «un archivo o representación de valor» que cumple los siguientes tres criterios: «*exclusively stored, displayed and administered electronically*», «*capable of being subject to a right of control, enjoyment or use*» y «*capable of being transferred from one party to another*», en tanto que «control» se define (a) como «*the legal power or factual capability of any natural or legal person to deal in and/or extinguish such assets*». Por su parte, los *ELI Principles and Guidance for Enforcement Against Digital Assets*, Viena, (junio) 2025, p. 11, acogen una definición más amplia: «*an electronic record that represents a value, a right, or a legally protected interest and which is capable of being subject to control*».

de control, disfrute o uso) y ser «transferible» (*transferability*)⁵³. Los rasgos no son, por lo demás, enteramente pacíficos y son sometidos a diversos matices, como quienes proponen añadir la idea de exclusividad del control (*excludability*) e incluso otras instituciones que están formulando propuestas de regulación nacional, como la *Law Commission* de Inglaterra y Gales, proponen exigir el carácter «rival» del bien digital (*rivalrous nature*), de forma que esto incluiría los criptoactivos, las monedas virtuales o los objetos protegidos por propiedad intelectual pero no cualquier tipo de archivo digital o imagen, copiable y reproducible infinitas veces⁵⁴. Como apunte, la citada *Law Commission*, en ese informe titulado *Digital Assets*, no aborda la sucesión digital, pero anuncia la necesidad de acometer un proyecto separado sobre «los derechos de acceso en caso de muerte e incapacidad», en particular, anuncian, sobre cuentas de redes sociales, correo electrónico y otras cuentas basadas en licencias de usuarios finales que, de acuerdo con muchos operadores, «*should also be capable of passing on succession*»⁵⁵. Una vez más, en un sistema legal, se ve la necesidad de otro tratamiento distintivo y también la posibilidad de declarar la transferibilidad *mortis causa* de contratos de servicios digitales.

⁵³ Un examen de algunas de estas propuestas en ARGELICH-COMELLES, C., «Towards Proprietary Digital Assets Under European Soft Law», PASTOR SEMPERE, C. (ed.), *Governance and Control of Data and Digital Economy in the European Single Market*, Springer, Cham, 2025, pp. 55-69.

⁵⁴ LAW COMMISSION (UK), *Digital Assets. Final Report*, London, (junio) 2023, pp. 23 y 87, entendiendo «*rivalrous*» (que prefieren al rasgo de «control») como el rasgo por el que el uso o consumo por una persona necesariamente perjudica el uso o consumo por otra. Posteriormente, el 30.7.2024 la Law Commission presentó un informe complementario y un borrador de propuesta articulada sobre «*digital assets as personal property*».

⁵⁵ LAW COMMISSION (UK), *op. cit.*, p. 2, n. 2.

2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones

De entrada, una obviedad: el «testamento digital», esto es, el otorgado por cauces enteramente digitales, como tal, no está regulado ni en el Código civil (ni español ni catalán) ni, pese a la errónea rúbrica empleada en el art. 96 LOPD, en esa sede. Sí se ha producido, en varias reformas recientes, una admisión legislativa de medios electrónicos para supuestos excepcionales o marginales en la práctica, como son los contemplados en el art. 65.5 de la Ley del Notariado tras su reforma de 2015 (consignación y procolización de la última voluntad en soporte magnético o digital duradero en los testamentos orales ante testigos en peligro de muerte, cfr. art. 700 CC), el art. 706.III § 2 CC tras su reforma por la Ley 8/2021 (que permite el testamento cerrado notarial redactado en soporte electrónico y firmado con firma electrónica reconocida, igualmente admitido desde 2008 en el art. 421-14.2 CCCat.) y el art. 17ter de la Ley del Notariado, tras su modificación por la ley de digitalización 11/2023, de 8 de mayo (que regula el testamento abierto por videollamada en caso de epidemia declarada, de válido otorgamiento mientras dure el confinamiento)⁵⁶. También doctrinalmente se ha sostenido la validez del testamento ológrafo manuscrito y firmado por el testador enteramente en la pantalla de un dispositivo electrónico⁵⁷. Pero al margen de esas especialidades, el testamento ha de cumplir las formas y formalidades establecidas en los códigos o en las leyes autonómicas que las regulen para regir el destino del patrimonio digital, lo mismo que, donde se admiten, las memorias

⁵⁶ Sobre estas formas, por todos, SERRANO COPETE, *op. cit.*, p. 119 y ss., quien apunta que el art. 65.5 LNot. no es aplicable a testadores con vecindad civil catalana, dado que el Derecho catalán no admite los testamentos otorgados exclusivamente ante testigos.

⁵⁷ Por todos, en profundidad, VAQUER ALOY, A., «Nuevas tecnologías y Derecho de sucesiones», en BAYOD LÓPEZ, M. C. (Dir.), *Persona y derecho civil, los retos del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 253-275. Algunos autores llegan más lejos al proponer, incluso como Derecho vigente mediante una interpretación sociológica, que es posible un testamento redactado enteramente por medios mecánicos (sin autografía), a ordenador y con firma digital: así —con designación algo equívoca, *vid.* pp. 36-37—, GARCÍA MAYO, M., *El testamento ológrafo electrónico (una propuesta de lege lata)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

testamentarias (Cataluña, Navarra y cfr. art. 672 CC español) y el codicilo (Cataluña, Navarra, Mallorca y Menorca).

De hecho, el testamento notarial parece el cauce más idóneo para este propósito, tanto por la flexibilidad legal en cuanto a su contenido, con disposiciones patrimoniales y extrapatrimoniales, como por las garantías que procura en cuanto a identidad y capacidad del otorgante, así como por ser el único medio legal para nombrar auténtico albacea o heredero legitimado para actuar frente a terceros en relación con el caudal hereditario.

Dos son los problemas más relevantes que plantea a la herencia digital el uso del testamento⁵⁸: por una parte, el riesgo de desvelar claves, nombres de usuario y otros datos para acceder a los contenidos digitales del causante si estos quedan reflejados en el testamento, dado que el art. 226 del Reglamento Notarial contempla un elenco amplio de personas para solicitar copia del testamento; entre las diversas soluciones posibles, parece recomendable remitir a un documento complementario sin valor dispositivo en que se hagan constar esos datos y se ponga a disposición únicamente de la persona designada para cumplir las últimas voluntades. Por otra parte, existe el potencial conflicto entre el testamento (o memoria testamentaria o codicilo) y las directrices específicas que el causante haya dejado consignadas en cada herramienta digital puesta a su disposición por los diversos prestadores de servicios digitales para designar la persona que habrá de indicar el destino de los contenidos una vez producido el deceso (el «contacto de legado» de *Facebook/Instagram*, el «legado digital» de *Apple*, el «administrador de cuentas inactivas» de *Google*, etc.)⁵⁹.

2.3. ¿A quién?

El tercer problema clásico es el del sujeto destinatario de la voluntad del causante, en un doble sentido: es imprescindible *distinguir entre el ejecutor de la última voluntad y el beneficiario de la sucesión*.

⁵⁸ Los he desarrollado en CÁMARA LAPUENTE, «La sucesión *mortis causa*...», cit., pp. 413-419.

⁵⁹ Sobre soluciones posibles, poco abordadas hasta la fecha, *infra*, apartado 3.

En cuanto al ejecutor, obviamente habrá de primar la persona, física o jurídica, a quien el testador encomienda expresamente las voluntades digitales (el conflicto recién apuntado entre «contactos» designados ante la propia plataforma y auténticos albaceas o ejecutores testamentarios es evidente). La designación testamentaria puede ser un albacea especial para esta encomienda (todo su patrimonio digital, solo unas cuentas o contenidos) o puede asignarse al albacea único y universal. A falta de albacea, el heredero es el ejecutor natural de la voluntad del difunto (*vid.* art. 911 CC). Como establece el art. 421-2.2 CCCat., en defecto de designación, «el heredero, el albacea o el administrador de la herencia pueden ejecutar las voluntades digitales», en función, por tanto, de la situación de la herencia: si está yacente o los coherederos encomendaron su gestión a un administrador, este habría de ser el encargado, a falta de albacea nombrado; en defecto de ambos, el heredero (o coherederos). Ese ejecutor de las instrucciones digitales será el legitimado ante los prestadores de servicios digitales y el testador ha podido establecer que las personas que obtendrán el provecho patrimonial de las gestiones del ejecutor (para recibir el dinero electrónico, las criptomonedas, los beneficios derivados de la monetización contenidos de cuentas digitales del difunto, etc.) sean el o los herederos o concretos legatarios en función del contenido digital en cuestión. A un heredero o a un legatario también podría el causante hacer transmisión directa de los elementos precisos para disfrutarlos (claves). Los problemas de interferencia entre los legitimados *ex lege* para acceder a datos personales y a contenidos digitales del fallecido y los legitimados por Derecho sucesorio para ocuparse de la herencia del causante han sido ya apuntados al estudiar el Derecho comparado.

3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración

A la hora de regular el régimen jurídico de las disposiciones *mortis causa* sobre bienes y contenidos digitales, cualquier legislador (el catalán al reformar el contenido de su Ley 10/2017, el español al

prever reglas en el Código civil y en otras normas, el europeo, en caso de decidir armonizar la materia) debería tomar en consideración las siguientes cuestiones y postulados, además de los consabidos tres problemas clásicos antes resumidos. Se trata de una selección prospectiva de cuestiones y tomas de posición, las primeras más generales, las últimas más concretas.

- a. Es preciso *deslindar los aspectos sucesorios-patrimoniales (herencia, en sentido estricto) de los aspectos de legitimación en relación con la vertiente personal del rastro o huella digital del fallecido*, así como hacer previsiones sobre los vínculos entre ambas (v. gr., acceso al correo electrónico y comunicaciones del difunto a efectos de recabar información sobre el caudal relicto). Por lo demás, solo existe una sucesión *mortis causa*, que comprende los bienes analógicos (tangibles) y los bienes digitales (inmateriales); no parece fundado excluir estos últimos de la sucesión (ni mucho menos a efectos de legitimas)⁶⁰, ni dotarles de unas reglas aisladas al efecto, aunque sí hacer las previsiones adecuadas en sede sucesoria para solventar los conflictos específicos que plantean.
- b. *Debe actuarse con cambios en varias normativas y sedes a la vez*: el Código civil en cuanto a reglas sucesorias, la LOPD (y, a nivel europeo, el RGPD) para el acceso y gestión de los datos personales de las personas fallecidas, la Ley de Propiedad Intelectual (para abordar el carácter transmisible *mortis causa* de las licencias de uso sobre contenidos digitales ajenos), la normativa sobre intimidad y secreto en las comunicaciones (para perfilar las posibilidades de acceso al correo electrónico y comunicaciones privadas del difunto a través de aplicaciones, plataformas y redes sociales), la normativa

⁶⁰ En contra, sugiere (y discrepamos de ello) SZWAJDLER, P., «Digital assets and inheritance law: How to create fundamental principles of digital succession system?», *International Journal of Law and Information Technology* (OUP), 2023, pp. 144-168, en especial, pp. 150 y 158, que al no haber contribuido familiarmente a generar esos contenidos digitales, poseídos únicamente por el testador y sin vínculo intergeneracional, deberían quedar al margen de lo computable en la sucesión familiar (y ser posible la «desheredación digital»). Por lo demás, SZWAJDLER propone (pp. 157-158) incardinar entre lo no herederable las cuentas privadas en redes sociales, el correo electrónico, las cuentas de mensajería (pero sí acceso pleno de los herederos a la cuenta de correo de empresa del causante), los bienes digitales de naturaleza sentimental pero sin valor económico, etc.

europea y nacional de protección de consumidores (para incluir en los listados correspondientes algunas cláusulas abusivas respecto a la intransmisibilidad de ciertos contenidos digitales y para imponer nuevos deberes de información precontractual a los proveedores de servicios digitales), etc.

- c. *Esa actuación legislativa plural* (bien a través de un solo instrumento, bien a través de modificaciones de leyes especiales y sectoriales) *debe partir de una buena clasificación de los bienes digitales, los contenidos digitales* (que pueden insertarse en la categoría de bienes o quedar en pura información o en datos, personales o no) *y los contratos sobre servicios digitales*. Unas reglas omnicomprendivas sin descender a los problemas concretos de cada categoría tienen una utilidad limitada. *One (legal) size does not fit all*. Comienza a haber paradigmas internacionales para delimitar qué puede considerarse bien digital (UNIDROIT, ELI), y algunos legisladores nacionales ofrecen pautas (valor económico o no) y enumeraciones abiertas (v. gr., propuesta de reforma del CC brasileño).
- d. *Debe limitarse la eficacia de algunas condiciones generales de los contratos* (en formato de «términos de servicio», de «políticas» o de «reglas de comunidad») de los prestadores de servicios digitales, basadas, en definitiva, en cláusulas o prácticas no negociadas, impuestas unilateralmente⁶¹. Y ello puede hacerse, por una parte, con la declaración de *nulidad directa por ilícitas* para los casos más obvios desde el punto de vista de la justicia contractual (v. gr., cláusulas de eliminación automática de cuentas y contenidos una vez producido el óbito, que resulta inadmisibles cuando se trata de bienes digitales adquiridos en propiedad por el causante o por contenidos generados por el mismo: ejemplo de ambos serían las criptomonedas custodiadas y el dinero en banca online o las obras propias almacenadas en la nube), con fijación, en paralelo, de períodos amplios en que queda prohibida la destrucción

⁶¹ Sobre ello, CÁMARA LAPUENTE, S., «Cláusulas abusivas en contratos de servicios digitales (de la Directiva 93/13 a la próxima *Digital Fairness Act*», en prensa (2025). *Vid. ad ex.*, sobre el carácter abusivo de las llamadas «*no right of survivorship clauses*», LOOS, M., LUZAK, J., *Update the Unfair Contract Terms directive for digital services*, European Parliament, febrero 2021, p. 27 y ss.

de contenidos después del fallecimiento; o, por otra parte, *la fijación de cláusulas abusivas por ser el contenido desequilibrado o por falta de transparencia* (v. gr., en relación con cláusulas de intransmutabilidad *mortis causa* de ciertas licencias de uso, especialmente cuando ese rasgo esencial no se destacó al contratar ni se advirtió durante la ejecución del contrato; la eliminación arbitraria de cuentas y perfiles sin motivación ni notificación; la intransmisibilidad de elementos comprados en videojuegos, etc.).

- e. *Deben imponerse obligaciones a los prestadores de servicios digitales que preserven el patrimonio digital del causante y el acceso (pleno o limitado) de sus herederos a la vertiente personal de la huella digital del causante* —desde el postulado inicial de que este *sí puede ceder ese acceso, administración y disposición a sus herederos o legatarios, si lo establece expresamente y que, la regla, a falta de esa autorización expresa, debe ser restrictiva con ese acceso*, pero debe ser posible vía autorización judicial, cuando menos a efectos de recabar información para completar el caudal relicto con los bienes digitales existentes o para acceder directamente a esos bienes digitales—; en consecuencia, no puede dejarse al arbitrio de los operadores del mercado eliminar la sucesión y el acceso cuando la voluntad digital de su titular es clara al respecto. Para ello, diversas nuevas obligaciones legales, como las siguientes, merecerían consideración: (1) Los proveedores de servicios digitales *deben garantizar la transmisión mortis causa* de los contenidos digitales del causante, mediante la puesta a disposición de las herramientas adecuadas en sus plataformas. (2) Al efecto deben *fijar un sistema de designación de la persona legitimada* para acceder a dichos contenidos, tanto en el momento de creación de la cuenta o perfil como, en caso de permitir iniciar la relación sin fijar esa suerte de «representante» o «albacea» digital, a través de recordatorios⁶² de designación durante la ejecución de las prestaciones contractuales

⁶² La propuesta de *Digital Fairness Act* que la Comisión Europea ha anunciado que hará en 2026 podría incluir (a la luz de las cuestiones que se plantearon en el período de consulta pública), una potenciación de las notificaciones y recordatorios a los usuarios de suscripciones digitales, en especial antes de renovaciones automáticas. Ya el Reino Unido potencia esos «*notices*» o «*reminders*» para suscripciones vivas en su *Digital Markets, Competition and Consumers Act 2024* (DMCCA). Se trataría de implantar este sistema para la designación del ejecutor digital.

con advertencia clara y periódica de las consecuencias *post mortem* de no realizar esa designación. (3) Dado que esos canales privados y parciales pueden entrar en conflicto con las designaciones testamentarias de herederos, legatarios y albaceas, el *legislador ha de resolver el conflicto entre designación específica y general, anterior y posterior en el tiempo*; por ello, es conveniente que al imponer a los proveedores de servicios la creación de herramientas o canales de comunicación de las últimas voluntades se fije la obligación de *sellado de tiempo*, para que, en caso de que la regla legal adoptada sea dar primacía a la última instrucción en el tiempo, pueda contrastarse la fecha de la comunicación interna con el proveedor respecto a la fecha del testamento (o, en su caso, codicilo o memoria testamentaria). (4) La obligación de *mantener durante un tiempo prudencial post óbito todos los contenidos digitales* del causante, salvo que todos los herederos unánimemente requieran al proveedor su destrucción; en la fijación de esos tiempos de conservación —que inciden en principios varios del RGPD y la LOPD, que habría que modular para la situación *post mortem*, como el de limitación del plazo de conservación y, en coherencia, el de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento *ex art. 5 RGPD*—, de nuevo, una adecuada clasificación puede abocar a distintos tiempos para hacer equilibrado el deber de conservación que se imponga a los proveedores de servicios digitales (incluidos los prestadores de servicios de comunicación electrónica como el correo electrónico). (5) Estos proveedores deben tener también *obligación de comunicar a los herederos o albaceas* (de ahí el interés de que todo proveedor solicite un contacto al futuro *de cuius*, pero también que esos legitimados *ex lege* contacten diligentemente con los proveedores al producirse el deceso en caso de que el testador no hubiese utilizado la herramienta *ad hoc*) *la intención de eliminar los contenidos* digitales una vez expirado el tiempo fijado (contractualmente, legal o prudencialmente) y deben estar obligados a permitir al designado *ad hoc* a *descargar una copia* de esos contenidos (*cfr.* art. 16.4 Directiva 2019/770 y art. 15 RGPD) e incluso su portabilidad a otro prestador de servicios digitales análogos, en caso de ser técnicamente posible (*cfr.* art. 20 RGPD).

- f. La *persona designada por el causante* para hacerse cargo de sus contenidos digitales (en el sentido más lato del término) ha de tener *acceso preferente y excluyente* de todos los demás; el resto

de interesados habrán de dirigirse a esta persona para recabar información o acceso a dichos contenidos. A falta de designación, tanto para aspectos patrimoniales como personales (incluida la gestión de los datos personales del finado) *solo los herederos y albaceas* deberían tener legitimación para acceder y, en su caso, disponer de las pertenencias digitales y no cualesquiera familiares o personas vinculadas con el causante. Debería revertirse la pauta de los arts. 3 y 96 LOPD así como la regla a ellos subyacente: «*Don't forget to take your digital belongings with you*». Si el causante no dio acceso a nadie específico (acción positiva), los aspectos más ligados a la personalidad del causante deberían ser de acceso particularmente restringido, patrocinándose así una muerte digital digna (tras un período legal de conservación de un número de *años*) y no una suerte de *vida digital eterna de escrutinio abierto*.

- g. Las personas con interés en la herencia y contenidos digitales del causante (legitimarios, acreedores, familiares no designados beneficiarios, coautores, etc.), en definitiva, los *terceros interesados*, *deben dirigirse al heredero o al albacea* para conseguir información o acceso a los contenidos digitales. En caso de denegación injustificada, atendidos intereses merecedores de protección⁶³ tienen abierta la vía judicial (contra el heredero o albacea). Los prestadores de servicios digitales no deberían dar acceso directo a los contenidos digitales del finado a terceros interesados, cuyas razones no deben quedar a ponderación discrecional de dichos prestadores y sus políticas de uso una vez fallecido el causante.
- h. *Para la supresión* y para actos de disposición sobre cuentas y contenidos digitales del fallecido debería establecerse la *unanimidad de los coherederos* en tanto sigan en comunidad hereditaria (y, naturalmente, no permitir facultades dispositivas por cualesquiera familiares sin título sucesorio). Las normas sucesorias sobre voluntades digitales suelen apelar al «heredero» en singular. Esta regla *ad hoc* en sede de comunidad hereditaria parece necesaria para evitar perjuicio irreparable al resto de coherederos.

⁶³ Cfr. la regulación italiana que concede, en cambio, legitimación directa frente al proveedor de servicios para el acceso a datos personales del causante con fundamento en intereses familiares u otros merecedores de tutela.

- i. La decisión sobre las *facultades* o derechos que tienen las personas encargadas de ejecutar las voluntades digitales del causante va plenamente ligada a la *decisión de lo que se considera plenamente transmisible* y lo que no lo es, o solo de forma limitada. Por lo tanto, además de aclarar las facultades en materia de datos personales y contenidos digitales del finado⁶⁴, el legislador debe pronunciarse sobre la posible obligación del prestador de servicios digitales de «mantener», al menos temporalmente, la presencia digital en abierto del fallecido (¿derecho a cuentas conmemorativas?) y, muy especialmente, si al heredar la posición contractual del causante en servicios digitales, como redes sociales o canales de vídeo — con las oportunas precisiones y deberes que eviten suplantaciones de personalidad o confusión sobre la pervivencia del titular—, *el heredero puede continuar haciendo un uso activo de esas redes o canales* que pueden seguir generando unos ingresos económicos importantes (*vid.*, en positivo, la respuesta de la sentencia del OLG Oldenburg de 30 de diciembre de 2024).

4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos

Por lo tanto, una de las conclusiones de este estudio es que una solución genérica para todos los problemas relacionados con la «herencia digital» en sentido amplio no es suficiente. No funciona en este campo el «*one size fits all*»⁶⁵. En la labor de clasificación de lo que se consideran

⁶⁴ En concreto, haciendo las oportunas remisiones a preceptos concretos en la LOPD o el RGPD, como hizo el legislador italiano, por ejemplo, en vez de emplear términos ambivalentes como hacen el art. 3 y 96 LOPD.

⁶⁵ En esta dirección, también, HARBINJA, E., *Digital Death, Digital Assets and Post-Mortem Privacy*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2023, p. 210.

«bienes digitales», con el rasgo capital de su transmisibilidad⁶⁶, frente a lo que son otras prestaciones digitales, relaciones contractuales, meros datos o información, numerosas han sido las propuestas de cartografiar el mundo digital⁶⁷. Sin ánimo concluyente y a los solos efectos didácticos de apuntalar la idea, aquí defendida, de la

⁶⁶ Sobre el concepto y posibles rasgos delimitativos de la noción de bienes digitales, *supra*, 2.1.

⁶⁷ Por mi parte, propuse en su día una clasificación en CÁMARA LAPUENTE, «La sucesión *mortis causa*...», cit., pp. 398-411 que pasaba por cuatro ejes: a) la distinción entre identidad digital y patrimonio digital; b) la distinción entre bienes digitales y servicios digitales (para subdistinguir entre servicios de almacenamiento en línea, de redes sociales y de comunicaciones electrónicas, además de los puros datos, personales o no, generados por el usuario como huella digital); c) la distinción entre el soporte del contenido digital y el acceso al contenido o servicio digital; (d) el contraste entre la legítima expectativa del usuario y el Derecho dispositivo, con distinción entre contenidos transmisibles (dinero accesible por internet, monederos electrónicos, criptomonedas, documentos o archivos almacenados en la nube, bienes digitales sin límite de acceso temporal, obras y contenidos creados por el titular, explotación patrimonial del derecho a la imagen del difunto, etc.) y los intransmisibles (con dudas y matices en relación con cuentas en redes sociales). *Vid.* también CÁMARA LAPUENTE, S., «Los contenidos digitales como objeto de propiedad: aspectos problemáticos de su transmisión (en particular, en contratos con consumidores)», en LAUROBA LACASA, E. (Dir.), *El derecho de propiedad en la construcción del Derecho privado europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 325-361. Otros autores han propuesto otras clasificaciones, como NAVAS NAVARRO (*op. cit.*, pp. 63-65) asumida también por SERRANO FERNÁNDEZ (*op. cit.*, pp. 40-41): 1) Redes sociales; 2) Correo electrónico; 3) Juegos online; 4) Contenidos online (en *streaming* o en descarga); 5) Computación en la nube; 6) Plataformas de la economía colaborativa; 7) Foros, blogs y chats; 8) Tiendas online (con ejecución offline); 9) Banca online y sistemas de pago virtuales. Otros ponen el acento clasificatorio a efectos sucesorios en la noción de propiedad (lo que no sea objeto de propiedad se incluiría en la noción de privacidad *post mortem*) o en el valor económico o meramente afectivo/sentimental de los contenidos (HARBINJA, *op. cit.*, pp. 5-9, con eco de otras clasificaciones), o en el carácter personal (cuenta de correo) o no personal (usable por cualquiera que los posea como monedas, tokens, obras protegidas por propiedad intelectual) de los activos digitales (v. gr., SZWAJDLER, *op. cit.*, pp. 147-148). SAGAR/BUROUGHS (*op. cit.*) distinguen entre «*digital assets*» (como categoría general), «*digital records*» (asimilada a información digital), «*digital property rights and interests*» (transmisibles *mortis causa*) y «*communication*» (con seis componentes). NORMINGTON (*op. cit.*, pp. 11-18) emplea la bipartición entre *digital assets (financial and non-financial)* y *cuasi-digital assets* (los que tienen existencia tanto en un entorno tradicional como virtual y que tienen forma de acceso alternativa que permite evitar el acceso únicamente digital).

necesidad de reglas distintivas por grupos de activos digitales, se proponen los siguientes para, a continuación, dar algunas muestras de lo abonado del aserto a través de la práctica y de unos pocos fallos judiciales pioneros: (1) Bienes digitales apropiables (tomando como ejemplo paradigmático las criptomonedas y criptoactivos en general); (2) Licencias de uso respecto a contenidos ajenos (música, libros, programas de ordenador o videojuegos); (3) Contenidos generados por el usuario (puestos a disposición *online* tanto en redes sociales como en servicios de almacenamiento abiertas o cerradas); (4) Servicios de redes sociales; (5) Servicios de telecomunicaciones (singularmente, el correo electrónico como ejemplo paradigmático).

4.1. Criptoactivos

Entre los múltiples problemas específicos que los criptoactivos y, en especial, las criptomonedas, pueden generar en la sucesión *mortis causa* de su titular, cabe destacar los siguientes: en primer lugar, saber que el testador tenía criptomonedas. A los herederos y albaceas les puede resultar difícil llegar a obtener esa información para fijar el caudal relicto, especialmente si el causante empleaba carteras o *exchanges* que —en contra de la Directiva (UE) 2015/849, sw 20 de mayo de 2015 de prevención de blanqueo de capitales— mantienen el anonimato total, sin seguir el principio de identificación conocido como NYC (*know your customer*). Como es sabido, existen además carteras (*wallets*) basadas en puro *software* custodiadas por proveedores de servicios y otras que almacenan la información de los activos en *hardware* (llave USB, por ejemplo), autocustodiadas, que solo se conectan al realizan la transacción. Así como para las primeras cabría acaso apelar por los herederos a la aplicación del art. 96 LOPD y dirigirse al prestador de ese servicio digital para, tras acreditar la condición de heredero⁶⁸ (el certificado sucesorio europeo podría ser útil al efecto, por ejemplo), obtener acceso a la cartera y poder disponer de los activos, en caso

⁶⁸ Vuelve a demostrarse que el amplio tenor de ese precepto legitimando a cualquier persona vinculada con el causante para acceder a sus «contenidos» digitales carece de toda lógica y, en este caso, las propias condiciones de los principales custodios de criptomonedas exigen prueba de transferencia de la titularidad y no mera relación con el causante.

de que el testador no les hubiera facilitado las contraseñas necesarias, en cambio para las carteras frías o autocustodiadas el precepto no es utilizable y el problema deviene serio si el causante no dejó indicación de las contraseñas tanto de acceso al dispositivo que las almacena como de la contraseña propia del criptoactivo. Por eso, los abogados especializados en la materia recomiendan a sus clientes, en el momento de planificar la sucesión, realizar un inventario que comprenda estos bienes digitales, a partir de cuestionarios detallados (sobre el operador que las custodia, sobre el dispositivo que las almacena y dónde está guardado), en los que pueda dejarse indicación de cómo conseguir las contraseñas de acceso⁶⁹.

En segundo lugar, las propias condiciones generales de las plataformas de custodia e intercambio de criptoactivos pueden devenir un problema en la sucesión, dado que, por una parte, suelen ser muy restrictivas con la posibilidad de transmisión de claves por su titular y también imponen diversos requisitos acreditar la condición de heredero o legatario y operar la transmisión *mortis causa* de los bienes.

En tercer lugar, pueden producirse genuinos problemas sobre valoración económica, dada la volatilidad de las criptomonedas. Aunque averiguar en la actualidad el valor de un *Bitcoin* o un *Ether* en tiempo real es muy sencillo, un contador-partidor podría tener problemas de responsabilidad en función de su diligencia en proponer la partición, dada la diferencia temporal entre el momento de apertura de la sucesión y cálculo de la legítima y el momento de hacer la partición, en cuyo intervalo las criptomonedas han podido apreciarse o depreciarse mucho desde el fallecimiento.

⁶⁹ Vid. v.gr., NORMINGTON, *op. cit.*, pp. 32-34 y 97 y ss., quien propone junto con la redacción de una «*letter of wishes*» del cliente (en la que pueden contenerse extratestamentariamente sus instrucciones a las que, *per relationem*, puede referirse el testamento, amén de contener claves de acceso), el formato del cuestionario previo al testamento en el que indicar los datos pertinentes para localizar las criptomonedas (p. 147 y ss.); el autor sugiere que, como mínimo, se le pregunte si usa criptomonedas, si tiene cuentas abiertas para ello y qué plataformas emplea, ofreciendo los siguientes detalles de cada una: proveedor de la cuenta (p. ej., *Coinbase*), página web de la cuenta, detalles del *wallet*, número móvil vinculado, correo electrónico vinculado y cuenta bancaria vinculada.

En cuarto lugar, junto con el problema práctico para su titular de la pérdida de las contraseñas⁷⁰ está el dilema jurídico de haber dejado un legado en criptomonedas (o haber ordenado el pago de la legítima con ellas), pero no haber facilitado al beneficiario las claves de acceso.

Por todas estas cuestiones y otras, además de un buen asesoramiento jurídico al planificar la sucesión, el legislador podría imponer obligaciones adicionales a los custodios de criptomonedas como la obligación de designar obligatoriamente una persona de contacto al registrarse o realizar notificaciones a los correos, teléfonos y direcciones de contacto facilitadas en caso de inactividad de la cuenta durante un tiempo prolongado, que son prácticas que algunos operadores ya realizan *per se*.

4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso)

El acceso de los usuarios a diversos contenidos digitales generados y puestos a disposición por productores empresariales, en general, en el ámbito del entretenimiento, tales como películas, vídeos, imágenes, libros electrónicos, suscripciones a periódicos digitales, videojuegos, programas de ordenador y aplicaciones y un largo etcétera puede hacerse, en lo que aquí interesa, a través de tres vías: a través de copias físicas en un soporte tangible⁷¹, mediante descarga de una copia de la prestación digital en el dispositivo propio del

⁷⁰ De forma recurrente en prensa se apunta la estimación de que más del 20% de los 18,5 millones de Bitcoins se han perdido para siempre al no haberse accedido en los últimos cinco años por pérdida de las claves privadas.

⁷¹ Aunque las prácticas del mercado van relegando el uso a través de copias físicas (*hard copies*), aun pueden verse cláusulas predispuestas distintas en función del cauce de acceso a la prestación digital (donde se aprecia la conceptualización jurídica de compraventa de la copia física y su *corpus mechanicum* y la noción de alquiler o mera cesión de uso del acceso totalmente inmaterial): así, por poner un ejemplo, en la plataforma de videojuegos online *Blizzard* —que gestiona videojuegos tan populares con *World of Warcraft*— se veta la transmisión de acceso a la cuenta online («you may not transfer your rights and obligations to use the Platform»), pero se permite la transmisión plena del derecho de uso de las copias físicas del videojuego («With regards to Games purchased from retailers on original media

usuario (con funcionamiento autónomo *off line* o con necesidad de conexión a internet) o por disfrute del contenido digital en línea mediante visualización, escucha o lectura en *streaming*, sin almacenar una copia (*Software as a Service* o *SaaS*, suscripciones digitales de todo tipo, como *Spotify* o *Netflix*, etc.). En términos generales, los prestadores de servicios digitales insertan una cláusula por la que otorgan al usuario final una licencia de uso temporal en la que se resalta el carácter a lo sumo vitalicio y siempre personalísimo de la autorización. Obviamente, dada la protección por vía de propiedad intelectual de esas obras, el problema está más orientado a asegurar el modelo de negocio evitando la reventa de copias (o de claves de acceso) entre usuarios que genere un mercado de segunda mano⁷², que a impedir la transmisión *mortis causa*, la cual, sin embargo, también queda impedida con el carácter temporal y, a lo sumo, vitalicio de las licencias. El TJUE ha abordado el problema de la cesión onerosa de licencias de uso tanto de programas de ordenador (casos *Used Soft* y *Ranks*)⁷³, como de libros electrónicos (caso *Tom Kabinet*)⁷⁴.

En Estados Unidos, a cuyo Derecho están sometidos los contratos de la mayoría de los usuarios europeos de este tipo de contenidos digitales, comenzó en 2020⁷⁵ un largo litigio de enjundia sobre la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por los usuarios de *Amazon Prime Video* en relación con la visualización de películas y la transmisibilidad, por tanto, del derecho adquirido. El núcleo del planteamiento estribaba en si el usuario que había «comprado» o «adquirido» una película, de acuerdo con los términos empleados en la oferta de la plataforma, había obtenido un derecho de uso por período

(e.g., on CD-ROM, DVD, etc.) you may permanently transfer all of your rights and obligations related to the use of a Game under this Agreement to another person who agrees to the terms of this Agreement by physically transferring the original media»).

⁷² Al respecto, GEIREGAT, S., *Supplying and reselling digital content. Digital exhaustion in EU Copyright and neighbouring rights law*, Elgar, Cheltenham, 2022.

⁷³ STJUE 3 julio 2012, *UsedSoft GmbH v. Oracle International Corp*, C-128/11; STJUE 12 octubre 2016, *Aleksandrs Ranks, Jurijs Vasiļevičs*, C-166/15.

⁷⁴ STJUE 19 diciembre 2019, *Nederlands Uitgeversverbond, Groep Algemene Uitgevers v. Tom Kabinet Internet*, C-263/18.

⁷⁵ *Claudel v. Amazon inc* (US District Courts, 24 abril 2020).

indefinido que le permitiera transmitirlo; el demandante, Sr. CLAUDEL, sostenía que la oferta expresamente usaba el término «comprar» (*buy*), por tiempo indefinido y que no hubiera pagado tanto de haber sabido que las películas desaparecen de su librería en caso de deceso. Por su parte, *Amazon Prime Video* sostenía que la calificación jurídica no podía superar la de un alquiler, porque el medio de cesión del uso era una licencia y no era posible una transmisión de la propiedad, dado que *Amazon* no podía transmitir más de lo que ella tenía, al ser a su vez una licenciataria. El argumentario considerado por el tribunal pasaba por la *California's Consumer Legal Remedies Act*, el Derecho sobre publicidad engañosa (*false advertising*) y la normativa sobre competencia desleal. El tribunal californiano entendió que el usuario no había sufrido un daño real, dado que las películas en cuestión no habían desaparecido de su librería, pero permitió al demandante modificar su demanda⁷⁶. El caso se remitió finalmente a los tribunales de Washington, por ser el lugar de residencia de *Amazon* y al litigio se acumuló otro similar iniciado en Nueva York⁷⁷. El Tribunal de Washington, pese a rechazar otros argumentos al desestimar varias mociones de inadmisión dio crédito inicialmente al argumento del sobrepago por la adquisición (*purchase*) y el empleo en la oferta y las condiciones contractuales del término «comprar» (*buy*), frente a la noción de «licencia limitada» (*limited license*) empleado en el alquiler limitado a días u horas⁷⁸. Sin embargo, en una de las últimas actuaciones procesales (orden de 7 de febrero de 2025)⁷⁹ se desestimaron los principales argumentos de los demandantes: la juez entendió que *Amazon* no incumplió ningún contrato porque sus términos de uso son claros al referirse a una licencia limitada, revocable y no exclusiva y reservarse el derecho a

⁷⁶ Auto de 15 de octubre de 2021 del *California Eastern District Court*.

⁷⁷ *Baron v. Amazon Inc.*, No. 1:21-cv-09636 (Dkt. No. 1), acción presentada el 19 de noviembre de 2021 ante el *U.S. District Court for the Southern District of New York*.

⁷⁸ Orden (*on motion to dismiss*) del *US District Court Western District of Washington at Seattle* (Hon. Ricardo S. MARTÍNEZ), 15 marzo 2024, *In re: Amazon Prime Video Litigation*, N° 2:22-cv-00401-RSM.

⁷⁹ Orden (*granting defendant's motion to dismiss*) del *US District Court Western District of Washington at Seattle* (Hon. Barbara J. ROTHSTEIN), 7 febrero 2025, *In re: Amazon Prime Video Litigation* N° 2:24-cv-186

eliminar contenido en algunas circunstancias, como la pérdida de derechos de distribución; también concluyó que el término «comprar» no es ambiguo para un consumidor medio y que no se había demostrado engaño ni daño concreto. No obstante, el litigio continúa al permitirse al demandante presentar demanda modificada, en la que los demandantes podrían demostrar el carácter engañoso para la percepción media del consumidor o demostrar que faltó transparencia contractual en cuanto a la forma de presentar las condiciones de revocabilidad de la licencia, entre otros posibles argumentos.

En definitiva, el reto jurídico particular de este grupo de supuestos para el objeto de este estudio se encuentra precisamente en *cuestionar la eficacia jurídica de las cláusulas no negociadas que imponen la intransmisibilidad mortis causa* tanto de las licencias de uso como de las cuentas creadas por los usuarios para acceder a esos contenidos digitales ajenos. Aunque la cuestión merece un examen caso por caso para verificar su carácter abusivo o no⁸⁰, hay diversos argumentos que permiten llegar a sostener su nulidad o, cuando menos, descartar afirmaciones apriorísticas en contra: fundar la intransmisibilidad de las licencias de uso (o de la cuenta a través de al que sea accede a los contenidos) en su carácter personalísimo carece de base tanto por su regulación estandarizada e idéntica a través de condiciones generales, como por no constituir en un *facere intuitu personae* por parte del prestador del servicio, que pone idénticos medios técnicos para todos los usuarios. Las expectativas jurídicas de los usuarios, ligadas a la noción de conformidad objetiva, pueden ser moldeadas *ab initio* por el empresario, pero con la debida transparencia: el empleo de determinados términos (compra, adquisición, para siempre, ilimitada) en la publicidad o en la oferta, si no son contrarrestadas de manera prominente en el momento de recabar el consentimiento del contratante (información «de forma específica», y aceptación «de forma expresa y por separado», art. 8.5 Directiva 2019/70, no mera mención entre las condiciones generales) habrán generado esa expectativa de transmisibilidad para un consumidor medio. Por otra

⁸⁰ Cfr., en este sentido, los breves apuntes de SANTOS MORÓN, *op. cit.*, pp. 423-424 (que, en principio, sostiene la validez de las cláusulas que establecen carácter temporal a lo que sería un derecho de crédito); MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 193-194; o GINEBRA MOLINS, «Voluntades digitales...», cit., p. 219.

parte, no es lo mismo el interés protegido y atendible de la cesión *inter vivos*, que puede dañar seriamente el modelo de negocio, que la cesión *mortis causa* en la que hay simple subrogación legítima en la posición contractual y el patrimonio del causante. Si en lugar de archivos descargados, la cuestión es mantener el acceso duradero a los mismos a través de una plataforma, cuando el usuario hizo un desembolso diferencial para ello, se operaría una sucesión en la relación contractual, como una excepción, permitida al principio de relatividad de los contratos del art. 1257.1 CC (y 1091 CC): los contratos producen efecto entre las partes que los otorgan «y sus herederos», salvo, en cuanto a estos, que los derechos y obligaciones derivados del contrato «no sean transmisibles o por su naturaleza, o por pacto o por disposición de la ley»; ya se ha visto que la naturaleza del derecho no lo hace intransmisible (mientras dure la licencia de la propia plataforma puede mantener la licencia del usuario), tampoco la ley lo establece y, en cuanto al «pacto», en el ámbito liberal del Código civil, hay que pensar en un acuerdo negociado por las partes, no en una simple imposición unilateral, especialmente si carece de la debida transparencia. El legislador podría llegar a introducir, de entender desequilibrada la previsión de los prestadores, una suerte de subrogación *ex lege* en la relación contractual, como la que obra en el art. 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos⁸¹, acotando a los causahabientes del difunto esa subrogación.

En definitiva, parece importante una previsión legislativa expresa que impida eliminar lo que, tras una adecuada ponderación de intereses, se pueda considerar un derecho del usuario (*vid.* las previsiones antes expuestas sobre prevalencia de la voluntad del testador frente a clausulados contractuales en RUFADAA, Francia y el proyecto de reforma del CC brasileño o la orientación del BGH alemán de considerar abusivas las cláusulas que impiden la transmisibilidad de las cuentas del testador).

⁸¹ Cfr. ARAGÓN POZO, F., *Los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales como base para el estudio de las relaciones contractuales propias de la era digital*, tesis doctoral defendida el 30 de abril de 2024, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, p. 348 y ss.

4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)

La distinción entre acceso a contenidos ajenos y acceso y plena disponibilidad y transmisibilidad de contenidos propios parece evidente, pero debe subrayarse habida cuenta de las frecuentes cláusulas estandarizadas en las que se declara que el usuario cede a la plataforma digital todo derecho sobre los contenidos que este pone a disposición en la misma (mediante *upload*), resultados absolutamente injustificados en algunos casos. Para afrontar el problema de las cláusulas (no negociadas) sobre intransmisibilidad *mortis causa* o «*no survivor clauses*» debe pensarse en la absoluta disparidad de elementos digitales que pueden verse afectados. Así, por ejemplo, no es lo mismo su justificación e impacto si afecta a (1) redes sociales (privacidad y comunicaciones); (2) suscripción a un periódico (contenidos ajenos); (3) plataformas de vídeo y música a la carta como, por ejemplo *Spotify* (contenido ajenos, pero con perfiles, registro de escuchas y preferencias, listas de selección propia); (4) almacenamiento en la nube (contenido enteramente propio y de acceso restringido); (5) cuentas bancarias *online*, saldos en videojuegos, bonos en plataformas de *streaming*, puntos en tarjetas de fidelización con un valor económico, etc. Por eso debe preconizarse el carácter abusivo —a falta de declaración de ilicitud expresa— de las cláusulas de intransmisibilidad *mortis causa* (o de destrucción de los contenidos al comunicar el óbito) en caso de contenidos propios alojados en la nube, por ejemplo. Es también difícil de justificar la previsión unilateral del proveedor de videojuegos que impide el trasvase a los herederos del causante de elementos creados con tiempo y esfuerzo por un usuario o bien adquiridos por él dentro del propio juego (v. gr., avatares u objetos virtuales adquiridos mediante el popular sistema de «compras dentro de la aplicación» o *in-app purchases*), con un valor económico *per se* y, en ocasiones, transferible a título oneroso a otros jugadores dentro de la aplicación⁸².

⁸² En la sentencia *Evans v. Linden Research, Inc.* del U.S. District Court Eastern District of Pennsylvania de 29 de abril de 2014 (nº C-11-01078 DMR) se dilucidó la validez de las cláusulas contractuales de la plataforma que permitía la creación de avatares en *Second Life* y cobraba a los usuarios por ser «titulares» de los mismos, según la publicidad; al ser canceladas las cuentas y perder acceso a esos

4.4. Redes sociales

Además del problema de la mezcla de aspectos personales y patrimoniales (contenidos digitales propios del usuario) que ya se ha abordado, de las cláusulas que predisponen el destino de la cuenta y su contenido en sentido contrario a la voluntad del causante (eliminación al comunicar el óbito sin alternativa, negación de la opción de mantenimiento o acceso a la cuenta, cláusulas de intransmisibilidad, etc.), de la colisión entre instrucciones sobre el destino dadas al prestador a través de las herramientas tecnológicas del propio prestador e instrucciones establecidas en un testamento posterior, conviene adentrarse en un problema hasta ahora poco explorado en la práctica y en las normativas existentes o propuestas, cual es, si los herederos heredan la relación contractual⁸³ que comporta la existencia de una cuenta en una red social —como fue el enfoque de la determinante sentencia del BGH de 12 de julio de 2018—, si la vertiente personal del titular fallecido o las cláusulas que aceptó pueden impedir un *uso activo* de dicha cuenta.

La cuestión ha sido resuelta afirmativamente en la interesante sentencia del OLG de Oldenburg de 30 de diciembre de 2024⁸⁴. En el caso, un cantante alemán con notoriedad gracias a presentaciones en

objetos virtuales que creían de su propiedad se entabló el litigio (*vid.* en CHÁVARRI PERNAUTE, M., «Reventa de videojuegos y de objetos virtuales», en RAMOS GIL DE LA HAZA, A., ORTEGA BURGOS, E., [dirs.], *Derecho de los videojuegos: aspectos jurídicos y de negocio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 378.). Por su parte, el TGI Paris de 17 septiembre 2019, *Que Choisir v. S.A.R.L Valve* (nº RG 16/01008), abordó el carácter abusivo de una típica cláusula de cesión de licencia mundial y perpetua del usuario hacia la plataforma de contenidos generados por él mismo, así como de otra cláusula de prohibición de reventa de videojuegos en línea (*vid.* MARTÍN FERNÁNDEZ, B., «Derechos de los consumidores en el sector de los videojuegos», en RAMOS/ORTEGA, *Derecho de los videojuegos...*, cit., p. 591).

⁸³ Desde una perspectiva de Derecho comparado, puede tener sentido tener en cuenta la figura del *legato di posizione contrattuale* (para obligaciones sin carácter *intuitu personae* y con necesario consentimiento del otro contratante), admitido legal y jurisprudencialmente en el Derecho italiano.

⁸⁴ Asunto 13 U 116/23. La resolución ha tenido inmediato comentario doctrinal por su novedad: *ErbR* 2025, p. 470 y ss. con nota de PRUNS, M.; *FD-ErbR* 2025, p. 803433 y ss., con nota de Litzenburger, W.; *RFamU* 2025, p. 142 y ss., con nota de Schuck, F., Roth, D.; *ZEV*, p. 196 y ss., con nota de Hamdan, M.)

programas de televisión tenía una cuenta de usuario en *Instagram*; su esposa y única heredera continuó usando la cuenta tras el fallecimiento del titular, al tener las contraseñas para su gestión, bajo el nombre público visible de «Recordando a A.W.». En 2022, *Meta* fue informada del deceso y del uso continuado de la cuenta por la heredera y la convirtió en «estado conmemorativo», momento en el cual ya no fue posible iniciar sesión, aunque el contenido alojado seguía siendo visible para otros usuarios. La heredera solicitó al Tribunal Regional (LG) de Oldenburg «acceso completo» y «posibilidad de uso activo» de la cuenta, pero el tribunal solo le reconoció acceso para lectura. La sentencia del tribunal superior (OLG) sí le concedió ese derecho en su integridad con la siguiente argumentación: (1) Siguiendo la jurisprudencia del BGH, el derecho de acceso a la cuenta es heredable y no se oponen a la heredabilidad de la relación de uso ni las disposiciones contractuales, ni el secreto de las comunicaciones, ni la normativa de protección de datos, ni el derecho de la personalidad de los interlocutores del difunto. La transferencia de derechos tampoco depende de un interés particular del heredero en el acceso a la cuenta. (2) La condición de heredero implica que entra en la posición de su difunto esposo en todos sus derechos y obligaciones; esto incluye el derecho de utilización pasiva (lectura) así como activa (escritura) de la cuenta. (3) Aunque el BGH, en su sentencia de 2018 aludió a una posibilidad de comparación con la subrogación en cuentas bancarias, el OLG señala que dejó la cuestión abierta porque en el caso que se le planteó solo se solicitaba la consulta de la cuenta de la red social (y alude a que la sentencia de ejecución subsiguiente del BGH de 27 de agosto de 2020 tampoco cerró el asunto): las posibles restricciones a mantener la cuenta bancaria del finado se derivarían de la relación de confianza especial entre la entidad financiera y el usuario (sin que la cuenta en sí tenga un valor específico, una vez liquidado o dispuesto su contenido); en cambio, una cuenta en redes sociales puede tener un valor económico significativo en función del número de seguidores y la notoriedad del difunto como plataforma de comunicación y publicidad. El heredero no solo puede mantenerse en contacto con los seguidores del difunto, sino también utilizar económicamente ese contacto: la posibilidad de utilizar activamente una cuenta heredada sí tiene un valor medible. (4) Las consideraciones de mayor interés de la sentencia están en negar que las prestaciones de la plataforma demandada sean de

naturaleza altamente personal. La sentencia señala que se trata de prestaciones puramente técnicas que no son personales (lo mismo que las obligaciones del titular de la cuenta). Los propios términos de uso permiten la representación (piénsese en los llamados *community managers*), lo cual iría en contra de la naturaleza altamente personal de la relación contractual. El cambio de titular no modifica la prestación en su esencia, sigue siempre el mismo marco técnico. (5) Por último, la sentencia aborda la cuestión de la protección de los datos de terceros. El riesgo de que los interlocutores del finado no reconozcan que ha habido un cambio en el titular de la cuenta parece lejano en el caso por el contenido publicado y el título de la cuenta (recordando a/en memoria de). Y, apunta el tribunal, según las condiciones de la plataforma, esta se ha reservado el derecho a cambiar el nombre de usuario o la identificación de una cuenta si un usuario suplanta a otro o hay un riesgo de confusión, lo cual, a su entender, no justifica la exclusión total de la utilización activa.

4.5. Correo electrónico

Por último, en la quinta categoría necesitada de reglas *ad hoc*, relativa a los servicios de telecomunicaciones a través de internet, destaca el potencial régimen del correo electrónico a efectos sucesorios. Con el mismo propósito (selectivo y no exhaustivo)⁸⁵ de ofrecer algunas muestras sobre sus peculiaridades respecto a otros servicios y activos digitales, cabe apuntar los siguientes: (1) Dada la trascendencia sucesoria de acceder al correo electrónico de un fallecido (para recabar información sobre cuentas abiertas con vertiente patrimonial a través de rendiciones de cuentas o comunicaciones recibidas, o incluso para identificarse en numerosos servicios a través de la verificación del correo) parece conveniente establecer una pauta normativa que guíe a los tribunales, ante quienes deberían sustanciarse cualesquiera

⁸⁵ Sobre la distinción entre la cuenta y sus contenidos y la posible aplicación del art. 38 de RD 1829/1999, de 3 de diciembre (sobre entregas especiales a herederos de envíos postales dirigidos a personas fallecidas) al caso del correo electrónico, *vid.* PÉREZ VALLEJO/VIVAS TESÓN, *op. cit.*, p. 229 y ss. *Vid.* también la aplicación del art. 197 del Código penal sobre el delito de apoderamiento de mensajes de correo electrónico de otro para vulnerar su intimidad, entre otros muchos aspectos abordables.

peticiones de acceso si el causante de forma expresa no lo autorizó; por la vertiente iuspersonal, la restricción de acceso al correo del difunto debe ser la regla y la excepción será ese acceso; y en tal caso debería establecerse normativamente qué puede concederse (siendo el limitado «catálogo de comunicaciones» que establece la normativa norteamericana una solución práctica y ponderada, o la restricción a copia de mensajes solo de naturaleza comercial o mercantil, sin perjuicio del arbitrio judicial en caso de ser pertinente un acceso más amplio). (2) Para garantizar que por ignorancia y paso del tiempo se pierda el derecho de los herederos a suceder en todo el caudal hereditario de tipo digital, parece necesario establecer normativamente la conservación de los mensajes durante un tiempo, como antes se apuntó, evitando la política de eliminación inmediata al conocerse el deceso. (3) En cualquier caso, el acceso limitado o total que pueda acordarse judicialmente al correo electrónico debería concederse exclusivamente a los herederos; cualesquiera terceros interesados o familiares que tuviesen esa pretensión deberían dirigirse contra los sucesores del causante.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona